

TOTALITARISMO Y PREJUICIO DE LA NACIÓN ESPAÑOLA^(*)

Enrique Álvarez Cora
Universidad de Murcia
eacora@um.es

Para mis abuelas, Juana Alegrete y Juana Salamanca

RESUMEN:

La historia jurídica del totalitarismo franquista presenta problemas epistemológicos propios en general de la historia jurídica contemporánea y relacionados en particular con el hecho de que se trate de un período político que constituye un paréntesis en la historia constitucional de España. Este trabajo analiza la forma en la que en los años cincuenta de la dictadura se asientan los principios políticos y jurídicos del Movimiento Nacional, y especialmente el desarrollo teórico de la construcción jurídica del Estado y la idea de la comunidad nacional en un tiempo en el que la población española comienza a caracterizarse por una mayor formación cultural proclive al avance social de un pensamiento político individualizado que se suma a la opinión pública manifestada por los medios de comunicación social. En esta conexión entre Estado y comunidad nacional cobra importancia obviamente el concepto de nación, porque permite la interpretación de los fundamentos ideológicos y jurídicos del totalitarismo en contraste con la España moderna y liberal, y también porque facilita su valoración como un concepto histórico concreto frente al cual posteriores corrientes políticas e historiográficas postulan una comprensión abstracta que responde a una orientada función política o prejuicio de la historia.

PALABRAS CLAVE:

Totalitarismo, Estado, nación, libertad individual.

(*) Este trabajo de investigación pertenece al proyecto titulado *Conflicto y reparación en la historia jurídica española moderna y contemporánea*, referencia PID2020-113346GB-C21, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España en el marco del Programa Estatal de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D+i del Plan de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020 (MCIN/AEI/10.13039/501100011033).

TOTALITARISMO Y PREJUDICIO DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Abstract: The legal history of Franco's totalitarianism presents epistemological problems typical of contemporary legal history in general and related in particular to the fact that it is a political period that constitutes a parenthesis in the constitutional history of Spain. This work analyses the way in which the political and legal principles of the National Movement were established in the 1950s during the dictatorship, and especially the theoretical development of the legal construction of the State and the idea of the national community at a time when the Spanish population began to be characterised by a greater cultural formation that was inclined towards the social advancement of individualised political thought, in addition to the public opinion expressed by the media. In this connection between the state and the national community, the concept of nation obviously takes on importance, because it allows for the interpretation of the ideological and legal foundations of totalitarianism in contrast with modern, liberal Spain, and also because it facilitates its evaluation as a concrete historical concept against which later political and historiographical currents postulate an abstract understanding that responds to a politically oriented function or prejudice of history.

KEY WORDS:

Totalitarianism, State, nation, individual freedom.

1. EPISTEMOLOGÍA DEL TOTALITARISMO FRANQUISTA

La historia jurídica del totalitarismo franquista plantea, como período de la historia jurídica española contemporánea, un problema relativo al *hiato temporal* que presupone todo estudio histórico¹. Lo plantea además de manera agudizada, porque el totalitarismo se sitúa en el impreciso límite que distingue una historia plena (en cuanto redundante *historia del pasado*) de una (antinómica) *historia del presente*. La diferencia entre ambas *historias* no procede de la temporalidad (convencional) ni de la distancia interpretativa entre fuente e historiador (pues esta distancia es tangible incluso en esa historia radical del presente que resulta ser la *historia de la actualidad*, cuya antinomia afecta al uso sustantivo del término de historia, no en vano desplazado por la *crónica*, una vez convencionalmente excluido que el análisis de la realidad *actual* forme parte *hodie* de la historia) sino de los obstáculos epistemológicos a los que da lugar la aproximación o el desvanecimiento de aquel hiato. En ello se entrevera el carácter paren-

¹ Cf. E. Álvarez Cora 2020, 35-42.

tético del totalitarismo franquista en la secuencia histórica que conduce desde el Estado liberal hacia el Estado social y democrático de Derecho.

Las mutaciones históricas que afectan a la interpretación de las fuentes y al intérprete de las fuentes implican la necesaria observación, en la deambulación del totalitarismo y el advenimiento posterior de la monarquía democrática, de un factor que todavía no está perfectamente catalogado en la investigación o interpretación histórica, pero cuya existencia la *crónica* constata gracias precisamente a su peculiar proximidad temporal: la consolidación de una *opinión polindividual*, de pulsión inorgánica, dispersa y de tendencia global (con lejano punto de partida en el efecto gaudiana de la influencia filosófica ilustrada o iluminista), diferenciada de la *opinión pública* (cuyo distinto cuajo se debe, sobremanera desde y durante los siglos XIX y XX, al desarrollo de los medios de comunicación social²) y cada vez más notoria desde la expansión de la red internet. Su florecimiento es obviamente progresivo, y quizá pueda aceptarse que en España comienza a cobrar relevancia a partir de los años cincuenta de la dictadura franquista.

1.1. Obstáculos epistemológicos

Son dos los obstáculos epistemológicos fundamentales con los que se tropieza el historiador del totalitarismo: los prejuicios sentimentales y las predeterminaciones provocadas por los conceptos vivos. Su carga debe entenderse inherente a cualquier opinión individual concreta o mancomunada, a despecho del cuidado analítico que pueda presumirse en la opinión *fundada* del historiador, porque al fin y al cabo esta opinión fundada puede tener una doble dirección, ora a favor de un pensamiento ponderado, ora en camuflaje de un pensamiento tergiversado, y porque en definitiva ese mismo fundamento de la opinión del historiador, al no resultar perfectamente objetivable (no aparece como realidad asimilable distinta o separada de la interpretación), nunca puede sustituir la naturaleza puramente individual de la opinión. Además, estos problemas epistemológicos no pesan sobre el historiador tan solo en cuanto exclusivos de su opinión o interpretación individual, sino desde la influencia en sus fuentes, por su calidad de testimonios de expresión de una opinión pública, en general, o de una opinión historiográfica, en particular.

Como prejuicios o prevenciones *sentimentales* consideremos aquellos sintomáticos de una intelección que se rige por la emoción dimanada de la vivencia propia y del conocimiento de la vivencia ajena, o formada por reflexiones ponderativas sobre los acontecimientos reales e incluso respecto de los hipotéticamente

² Su importancia para una historia social del franquismo ha sido destacada por C. Fuertes Muñoz 2012, 293-298.

alternativos (*historia ficción*). Estos prejuicios pueden ser externos e internos, de forma oscilante y sin que esta calificación implique una dualidad, sino sencillamente una perspectiva valorativa diferente, reactiva o propositiva, en la relación entre individuo y hechos: externos son aquellos que obedecen a criterios sociales, políticos o ideológicos, morales o religiosos, e internos los que brotan de acontecimientos biográficos o expresan una determinada querencia estética. A caballo entre prejuicios externos e internos las condiciones individuales tienen una influencia evidente (origen social, lugar de nacimiento, sexo, raza, situación económica, etc.) aunque no han de entenderse aquí como factores de catalogación estadística puramente externa o desindividualizada, sino en cuanto factores en mixtura individual personalizada, inorgánica y siempre distinta (un *espíritu* individual, podría decirse) que evidentemente se forma y precipita en un escurridizo *sumatorio* social de opiniones individuales. Así, la impertinencia histórica deriva de los prejuicios y prevenciones sentimentales del historiador, pero también de la incapacidad para tener en cuenta los que resultan propios de tales protagonistas individuales (principales, secundarios, ocultos, marginados) de los acontecimientos históricos. Son prejuicios que imbuyen un defecto de *complejidad* en el tratamiento histórico. De la existencia de esta complejidad pueden valer como ejemplos, frente a presuposiciones anacrónicas y planteamientos unidimensionales, la relación de Ezra Pound con el fascismo italiano, de Ernst Jünger con el nacionalsocialismo alemán o de Dionisio Ridruejo con el falangismo español³: la excelencia literaria de estos nombres facilita atisbar la idea de la compleja comprensión individual del nacimiento, la eclosión, la continuidad y la crítica del totalitarismo, pero en realidad se trata de un mero índice de ese mismo problema multiplicable por todos los individuos que vivieron su arribo y consolidación⁴.

El riesgo de la predeterminación históricamente impertinente de las nociones, los principios y los valores utilizados en el estudio del totalitarismo parte de la utilización de *conceptos vivos*. El desvanecimiento del hiato histórico y la proximidad a la *historia del presente* dificulta la percepción de la anacronía, porque así como los hechos presentes dan la sensación de ser hechos fijos, cuando en realidad estos hechos fijos o bien navegan resistentes por la estela del tiempo

³ Véanse verbigracia, sin que la atención a la complejidad oscurezca los distintos intereses y sensibilidades que puedan estar presentes en su interpretación, J. Coy 2006, 22-40; J. L. Calvo Albero 2000, 32-52; y L. Negró Acedo 2010-2011, 113-118.

⁴ Una excelente demostración de una crítica histórica que advierte este factor individual (en realidad, la desindividualización característica del totalitarismo) se encuentra en H. Arendt 2006, 200: "Lo que Eichmann no explicó a sus jueces fue que, en aquel 'período de crímenes legalizados por el Estado', como él mismo lo denominaba, no se había limitado a prescindir de la fórmula kantiana por haber dejado de ser aplicable, sino que la había modificado de manera que dijera: compórtate como si el principio de tus actos fuese el mismo que el de los actos del legislador o el de la ley común. O, según la fórmula del 'imperativo categórico del Tercer Reich', debida a Hans Franck, que quizá Eichmann conociera: 'Compórtate de tal manera, que si el Führer te viera aprobara tus actos'".

o bien se alteran en la inmediata conversión del presente en pasado, los conceptos vivos nos parecen quietos cuando no lo están. Ciertamente no se trata de un problema irresoluble, si el historiador presta atención cuidadosa a la característica propia de todo concepto histórico: la *mutación*. El concepto de totalitarismo, al resultar enfrentado valorativamente a conceptos como los *derechos humanos*, obliga a concretar históricamente y no de manera abstracta el significado o contenido de tales derechos, de suerte que una referencia formal y políticamente incisiva como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, posterior al enunciado de derechos del Fuero de los Españoles de 1945, no prejuzga el entendimiento anterior⁵ del contravalor totalitario franquista, y no supone función análoga en los históricamente anteriores derechos individuales, sociales o nacionales, ni vara de medir desde la comprensión más tarde de los *derechos fundamentales* en la Constitución de 1978⁶. El mismo problema podría plantearse respecto de la concepción de la *democracia*, en el transcurso de la experiencia liberal decimonónica y social contemporánea, incluidas las alteraciones semánticas del totalitarismo franquista (*democracia orgánica*).

El totalitarismo es un concepto vivo mutante en sí mismo. Aparentemente se utiliza el término con un palmario significado axiológico de *mal político*. El espanto del Holocausto ha impregnado el totalitarismo de un más que merecido juicio moral negativo. Y sin embargo, tras los millones de víctimas de los sistemas totalitarios, la polarización política a izquierda y derecha continúa relativizando el totalitarismo (como el antisemitismo) con un correspondiente maquillaje nominal (*régimen popular anti-imperialista* a siniestra, *autoritarismo*

⁵ El preámbulo de la “Carta Internacional de los Derechos del Hombre” (resolución A/RES/217 III A-E de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/PV. 183, 10 de diciembre de 1948: 34-36) mantenía su universalidad axiológica en una vocación *pro futuro*: “*Considerando* que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (declaración axiológica universal básica de tono iluminista), “*Considerando* que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias” (declaración axiológica crítica del totalitarismo nacionalsocialista) y “*Considerando* esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión” (declaración de protección futura de derechos humanos).

⁶ De hecho, como es lógico, la conexión funciona en la asimilación del pasado por el presente y no a la inversa, si no hay un cauce de remisión previo. Así en el artículo 10.2 de la “Constitución española aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978”. *Boletín Oficial del Estado* (29 de diciembre de 1978): 29313-29424: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

a diestra), lo que significa que en realidad el juicio moral negativo no es todavía definitivo, y que aquello que parecía un mal político en realidad resulta más bien una *enfermedad política variablemente diagnosticada*. Desde este prisma, el totalitarismo sigue vivo, porque su rechazo contemporáneo no ha sido concluyente. Este es quizá el más preocupante e hipócrita de los *revisionismos*: la implícita aceptación, en determinadas condiciones, de lo que se rechaza explícitamente, en condiciones distintas, a pesar de la presencia indudable de los elementos fijos de la idea (negación de derechos individuales, represión y violencia sistemática, concentración total de poder).

De esta forma se ve que los problemas políticos son también epistemológicos. En España, la consideración especial de la clave política en la historia del totalitarismo ha tenido un cambio de tercio últimamente con el impulso historiográfico que ha supuesto la ley 52/2007 de 26 de diciembre⁷, vulgarmente conocida como de *memoria histórica* a pesar de que en su exposición de motivos se utilice otro adjetivo, cuando defiende una política pública dirigida “al conocimiento de nuestra historia y al fomento de la memoria democrática”. Este bivalvo de *memoria democrática e histórica* merece una reflexión.

La ley ha reconocido en su exposición de motivos “un derecho individual a la memoria personal y familiar de cada ciudadano”: una expresión poco feliz, con un poso de megalomanía estatal, que los artículos 1.1 y 2.1 concretan mejor en términos de “reparación” y “recuperación”. A continuación la ley ha declarado la “carencia actual de vigencia jurídica de aquellas disposiciones y resoluciones contrarias a los derechos humanos”, en referencia a las decisiones administrativas o judiciales adoptadas con “violencia personal [...] por motivos inequívocamente políticos o ideológicos” (también de creencia religiosa, en el artículo 1.1, más en relación con el “ejercicio de conductas vinculadas con opciones culturales, lingüísticas o de orientación sexual”, en el artículo 2.2). Todo ello en el ámbito temporal de la Guerra Civil y la dictadura franquista. La *memoria democrática* parte pues de una proyección crítica sobre el totalitarismo franquista desde una mentalidad legislativa que traslada el concepto que acuña. Cuando en la exposición de motivos se hace la advertencia de que no es “tarea del legislador implantar una determinada memoria colectiva” (con un tono de *excusatio non petita*) se confirma la naturaleza prospectiva del legislador (el ejercicio de la “política pública” y su “fomento de los valores y principios democráticos”: artículo 1.2) que tiene una manifestación axiológica, por cierto que completamente abstracta, retroactiva y laicamente cuasiteológica, en la declaración de la *injusticia* y la *ilegitimidad* de las normativas, decisiones judiciales e instituciones que afectaron (anteriormente) a esa concepción democrática. Esta concepción democrática que

⁷ “Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura”. *Boletín Oficial del Estado* (27 de diciembre de 2007): 53410-53416.

no es exactamente *histórica concreta*, anterior o coetánea, sino *abstracta*, o concreta a posteriori, juzga en efecto la concepción antidemocrática anterior. A esta circunstancia se va a añadir un sesgo político presente, porque lo que en principio parecía una ley de protección de la libertad en un sentido esencialista y universalizador contra la violencia política, esto es, una ley contra el totalitarismo político, que afectaría del mismo modo a los dos bandos enfrentados en la Guerra Civil (acometida la persecución por razones ideológicas o religiosas tanto en uno como en otro bando) finalmente se escora (como se adivinaba en la secuencia continua de Guerra Civil y dictadura) hacia una ilegitimidad excluyente, porque cuando la ilegitimidad afecta a “las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior, pretendieron el restablecimiento de un régimen democrático en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución” (artículo 3.3), se deduce que la *violencia ilegítima* queda opuesta a la *defensa de la legalidad democrática*, que ya no es solo la presente, sino una legalidad democrática que rodea a la ilegitimidad antidemocrática desde el tiempo posterior (legalidad democrática actual) y desde el tiempo anterior (legalidad democrática republicana), autorrestringiéndose la ley al combate ya no de la violencia política en general, sino del concreto totalitarismo político que caracterizó evidentemente a la dictadura franquista, silenciada la responsabilidad de la violencia política republicana, en tiempos republicanos y durante la Guerra Civil. En el planteamiento de la ley se detecta por lo tanto una crítica política concreta del totalitarismo y la violencia de la dictadura franquista, que con esta concreción limita la perspectiva del mal totalitario a una enfermedad política de la derecha política (dado que este fue su concreto cariz ideológico).

Así las cosas, el problema (para el político, para el historiador) no está en lo positivo sino en lo negativo. Es decir, el problema no está en poner en la diana totalitaria exclusivamente a la dictadura franquista, exculpando formalmente a la II República: pese a lo que pueda afirmar una interpretación que pone su énfasis en los elementos políticos totalitarios de izquierda latentes en la experiencia política republicana, la *memoria democrática* resulta objetiva en el vínculo democrático o constitucional que la experiencia republicana tuvo con la concepción constitucional democrática posterior (por lo demás, solo los golpistas tuvieron en definitiva la responsabilidad del golpe de Estado y la violencia política de la dura represión de posguerra solo encuentra a sus responsables en la dictadura franquista). El problema está antes bien en que, al ampliar la ley su ámbito incluyendo la Guerra Civil, dibuja una *violencia comprensible* por defensiva (tácita) frente a una *violencia ilegítima* (expresa), cuando el contexto bélico no solo rompió el vínculo democrático (por el estado de guerra, en las zonas de ambos bandos) sino que, desde luego y sobre todo, obvió y despreció la vida y

la experiencia individual (la que pudo tener responsabilidad política y también la irresponsable políticamente) sometida a una violencia política ideológicamente indiscriminada, lo que convierte en caricaturesco y falaz precisamente el “derecho individual” a la memoria, que ya no es memoria de todo individuo cuando depende de qué se memorice y desde qué bando se memorice. El “espíritu de reconciliación y concordia, y de respeto al pluralismo y a la defensa pacífica de todas las ideas, que guió la Transición”, con el que comienza la exposición de motivos de la ley, no es proyectado en su regulación a la violencia política en cualquier caso sufrida durante la Guerra Civil, y por lo tanto el individuo, como ser principal sometido a violencia política, queda seleccionado y, cuando no asignado a la violencia legítima de defensa (por mucho que no siempre dependiera de su propia voluntad), preterido (y preterida en definitiva la opinión polindividual que, más allá de la opinión pública y política, facilitó en la Transición precisamente la concordia). Esta desviación de la ley asoma en la concesión de la nacionalidad española a los voluntarios de las Brigadas Internacionales (artículo 18). No se enfrenta, en definitiva, la violencia política entre españoles, sino una violencia dibujada entre democratas y antidemocratas; no se combate a toro pasado la violencia, sino la dictadura. Hay revisión historicista y no proposición futura de valores. El individuo acaba en pasto de los conceptos y el afán contra la dictadura no se extiende a la víctima de las decisiones políticas de una u otra índole. No hay en la ley mentalidad *universal* y asunción general de la protección de la víctima contra toda violencia política. Y esta ley de memoria se convierte así en un ejemplo significativo de los límites políticos que no solo puede entrañar el estudio del totalitarismo, sino que el totalitarismo ha podido dejar marcados en el intérprete (ideologizado) incapacitándolo para su asimilación (pues no se tala la violencia que constituye su razón primera y última) como *mal político*.

Si vale la pena detenerse en el estudio de esta ley, a los efectos de la historia del totalitarismo, es además porque la ley se dispone al fomento de una crítica histórica. La *memoria democrática* se transforma en *memoria histórica* mediante la creación del Centro Documental de la Memoria Histórica (artículo 20) para (letra c) “fomentar la investigación histórica sobre la Guerra Civil, el franquismo, el exilio y la Transición, y contribuir a la difusión de sus resultados”. Se trata de una línea de fomento público de una determinada línea historiográfica (letra e: “Otorgar ayudas a los investigadores, mediante premios y becas, para que continúen desarrollando su labor académica y de investigación sobre la Guerra Civil y la Dictadura”) que han confirmado las políticas universitarias posteriores, con sus orientaciones temáticas. Una orientación política que solo puede ser del agrado del historiador dócil al dirigismo político, como solo a un individuo dócil le puede satisfacer que el Estado le reconozca un *derecho a la memoria* (una capacidad congénita de la que solo puede privarle la aflicción o el exterminio físico), con mayor motivo si se le ofrece trufado de contenidos determinados. El riesgo de esta rampante historiografía puede resumirse, como se comprenderá, en

la sumisión de la *memoria histórica* a la *memoria democrática* tal y como quedó perfilada en la ley de 2007⁸.

1.2. La opinión polindividual

Se dirá que la salpimentada insistencia en el individuo como elemento sustantivo en la historia del totalitarismo adolece de un prejuicio ideológico más, pero la expresión de la *opinión polindividual*, asumido su artificio, pretende evitar el malentendido que pudiera suscitar una opinión individual comprendida en el sentido del individualismo liberal⁹. Con la opinión polindividual se quiere

⁸ Añádase que el fomento público de una historiografía del totalitarismo parece desmentir la capacidad individual del historiador para poner de relieve por sí solo sus preocupaciones y materias, al margen del peligro ideologizante de su expansión investigadora. El estudio del totalitarismo no puede aislarse por lo demás en una experiencia ideológica traumática como la dictadura franquista porque el pensamiento totalitario no es una singularidad española y en su sentido universal abarca las más variopintas ideologías. El estudio de una ideología totalitaria no puede servir de maquillaje a la comprensión de otras formas ideológicas totalitarias. Y la propia ideologización no puede ser, en términos de análisis histórico, una manera de forzar vínculos entre bloques ideológicos al margen de sus condiciones específicas. El mismo carácter parentético de la dictadura franquista obedece solamente a un modelo de clasificación política que no debe ocultar, para un historiador, la verdadera secuencia temporal histórica, y así no es congruente la estrategia del establecimiento de un nexo sucesivo entre Guerra Civil y dictadura franquista y un nexo *per saltum* entre la II República y la monarquía democrática. Además, si se acepta que el franquismo es una trama política personalizada en el caudillaje, no se alcanza una valoración suficiente de sus causas por ejemplo sin tener en cuenta la trayectoria personal republicana de Franco. En este sentido las construcciones normativas e institucionales del Nuevo Estado reflejan perfectamente, por mucha originalidad que atesoren bajo el programa falangista, que nada crece *ex nihilo*.

⁹ La crítica socialista de los derechos individuales estuvo presente en la sesión plenaria 183a (10 de diciembre de 1948): 386-395 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En la intervención del delegado de Yugoslavia: “El proyecto de resolución presentado a la Asamblea se funda en conceptos individualistas que consideran al hombre como un individuo aislado, que solo tiene derechos individuales, independientemente de las condiciones sociales en que vive y de todas las fuerzas que influyen sobre su condición social. [...] Sin embargo, la doctrina individualista que liberó al hombre de la esclavitud feudal a fines del siglo diez y ocho, restableció esta esclavitud durante el desarrollo social de la segunda mitad del siglo diez y nueve y sobre todo durante el siglo actual, en el cuadro del nuevo orden social capitalista [...] En consecuencia, la condición social del individuo no se funda ya en instrumentos jurídicos, sino que es el resultado de las condiciones sociales y económicas en que vive el individuo. Ello significa que la condición civil y política del individuo depende, en su mayor parte de su condición social”; un juicio que escoraba la democracia hacia un sentido ideológico excluyente al sostener que “Ha de negarse al fascismo el derecho a utilizar las instituciones democráticas en su lucha contra la democracia”, dado que el término fascismo, con su significado genérico, queda al albur de una determinación política que dependerá, como se deduce de la intervención posterior del delegado de la Unión Soviética, del Estado: “los derechos del hombre no pueden concebirse fuera del Estado; hasta el propio concepto del derecho y de la ley está vinculado al del Estado”. Se defiende así un principio de sobe-

incorporar un nuevo factor histórico contemporáneo que afecta a la historia del totalitarismo; un factor que sin duda ha tenido su origen tanto en el iusnaturalismo racionalista como en el liberalismo individualista pero que es constructo distinto y, particularmente en España, fenómeno propio del siglo XX. Con la opinión polindividual se conceptúa la posición o el criterio de la comunidad social, necesaria para la interpretación histórica, contra la irrelevancia de la opinión individual en la descripción de los sistemas sociales, políticos y jurídicos.

La desestimación individual constante ha tenido su lógica en la descripción de sistemas político-jurídicos que, sencillamente, no la concebían. Así la historia moderna de la monarquía absoluta procede a una incorporación de la comunidad social en clave de *estados o estamentos* (o de grupos marginales respecto de los mismos) y la historia del Estado liberal absorbe la comunidad social, a pesar de los postulados racionalistas individualistas del liberalismo, en tésitura de *clases*, de modo que el individuo, como tal, solo es comprendido en función de intereses colectivos o de grupo, lo que resulta verificado en la expresión sumisa de su criterio mediatizado a través de la *opinión pública*, por la que puede entenderse no solo la opinión divulgada por los medios de comunicación social (la prensa periódica, en particular), sino también la opinión divulgada por los grupos que articulan la opinión de clase (publicaciones, instituciones, reuniones y manifestaciones políticas, sociales, económicas, etc. con intereses de clase).

Pero durante el siglo XX ha florecido, en el escenario de la prolongación deconstructiva de la sociedad decimonónica de clases y junto al desarrollo tecnológico de la opinión pública (prensa, radio, televisión), una opinión comunitaria de índole paradójica, inorgánica y estrictamente individual. No se trata de la relevancia histórica del individuo o de determinados individuos, de pequeña o grande significación política, jurídica, económica, etc. (pues toda historia es humana y al compás de la experiencia de sujetos individuales), sino de la relevancia histórica novedosa de un criterio individual como parte de una opinión que no es una *suma* orgánica ni compacta ni unidireccional, sino inorgánica, dispersa y multidireccional, y además, desde mediados y finales del siglo XX con la eclosión de la televisión e internet, también de circulación global. Es una suma que no produce un resultado homogéneo o compacto (como el propio del estamento o de la clase)

ranía nacional condicionante de los derechos individuales y residente en la personificación jurídica del Estado: “El Estado y el individuo mantienen mutuas relaciones armoniosas, y sus intereses coinciden” (el mismo “derecho de autodeterminación de los pueblos” funciona compositivo de la unión de los sóviets y descompositivo en los países capitalistas). Esta interpretación socialista fue contestada, con sentido universalista, por la delegación de Siria, reafirmando los derechos individuales: “la Declaración debe tratar de los derechos del individuo y no de los derechos del Estado o de la sociedad. Debe referirse a los seres humanos en cuanto individuos, porque sin la seguridad y el bienestar del individuo no puede existir la sociedad”. La resolución de la Unión Soviética que sostenía la interpretación socialista (A/785/Rev. 2) fue rechazada por 45 votos en contra, con 6 a favor y 3 abstenciones.

sino que irradia una variable opinión que, a la manera cuántica, cambia con cada amago de fijación. Es una suma que se expresa a veces como suma, en cascada, pero que también puede ser reactiva a la propuesta o manifestación estrictamente individual. Su influencia ha ido creciendo y se extiende efectivamente con la tecnología de la comunicación. Ha influido en su nacimiento el sufragio universal liberal, a pesar de todos sus condicionantes formales, electorales y parlamentarios¹⁰, porque en ese momento genésico el poder político la captó como pulsión independiente (y obviamente siempre la ha pretendido controlar o ahorrar). Con la vieja opinión pública, la opinión polindividual ha mantenido una relación ambigua: los medios de comunicación social tienen mucho que ver con su nacimiento, aunque también pueden estar interesados en ocultarla (sometiéndola a intereses políticos o económicos) o en asimilarla para encauzarla o manipularla. Por su naturaleza amorfa, la opinión polindividual ve compensada su potencia e influencia vital, insumisa e irredenta con una capacidad menor de formulación y defensa de un ideario o interés concreto o de un ámbito de poder. Pero está ahí y late socialmente en cada problema o coyuntura sociopolítica, a pesar del desprecio regular que le muestran los poderes públicos y privados, y de su irrelevancia o relevancia vaga para la historiografía¹¹.

Por su propia naturaleza nebulosa, la opinión polindividual, aunque resulta evidente en su existencia (es *vivida* aun parcialmente por los individuos en su cotidianeidad comunitaria), plantea el problema de su formación histórica. Pero

¹⁰ La manipulación y la corrupción electoral, amén de una deficiente asunción política de un cabal funcionamiento democrático, es constante tanto en el Sexenio revolucionario como en la Restauración: cf. por ejemplo M. G. Espigado Tocino 1993, 60-75, y C. Dardé 1993-1994, 69-81.

¹¹ El poder político prefiere manejar los intereses en términos de clase: negocia posiciones colectivas y decide satisfacer demandas colectivas, antes que adoptar medidas regidas por la protección concreta del individuo. Así, el político *promete* ayuda económica a un *grupo* de víctimas pero el remedio de la desgracia (tan variable) casi nunca se cumple con eficacia en términos individuales. Quizá ocurre esto porque la radicalidad progresiva del derecho individual que anunció el iluminismo ha sido sustituida en el Estado constitucional por un desindividualizado pensamiento social (mientras la satisfacción individual clientelar en el seno del poder político y su entorno sigue tan viva como siempre estuvo). Pensemos en un *mal político* que, en la práctica, aparece, sorprendentemente, al igual que el totalitarismo, como *enfermedad política variablemente diagnosticada*: el terrorismo. La historiografía, desde su elitismo interpretativo, deshumaniza a la víctima individual, porque no lee los hechos desde su daño (no supera el mero pésame), simplemente no la tiene en cuenta (mero dolor de fondo) en la valoración del fenómeno histórico, la percibe en función de su ideología (víctima anarquista, franquista, etc.), la considera residuo de problemas sociopolíticos superables (víctima del terrorismo etarra) o la olvida como daño colateral (víctima del terrorismo islamista). Una crítica de esta patología política e historiográfica, en R. Leonisio 2013, 14-36, y una consideración de las razones para el reconocimiento de la relevancia histórica de la víctima, en X. Etxeberria 2012, 216-229; también llama la atención, por su preocupación acerca de la eficacia práctica de las medidas de protección a las víctimas de un conflicto armado, P. E. Medrano Moreno 2014, 27-30.

existe un índice relevante en su constatación frente al estamento o la clase social, que reside sociológicamente en el índice de alfabetización de la población, no porque la población analfabeta no pueda generar o formar parte de una opinión polindividual, sino porque la alfabetización dota a la opinión polindividual, en realidad, de ese rasgo de *opinión* entendida en calidad contrapuesta a la opinión pública y al poder político, en cuanto una opinión habilitada para discutir, con su mismo lenguaje, los medios documentales de interpretación y regulación de la sociedad. Y efectivamente parece coincidir la alfabetización de la población con la superación de un pensamiento social reducido a la relación orgánica (organizada) de clases.

En términos generales, con la guía de los datos que ofrece Alba María López Melgarejo, España experimentó una evolución del analfabetismo según la cual en 1900 alcanzaba el 50%, en 1930 (vísperas de la II República) el 30% y en 1959 quedó reducido al 15%. De modo que, sin ignorar los avances anteriores, los años cincuenta de la dictadura franquista parecen significativos, lo cual subraya la importancia, en la historia de la educación, de una década en la que se dejarán sentir los efectos beneficiosos de la constitución de la Junta Nacional contra el Analfabetismo¹².

Decíamos que el carácter *espiritual* o inorgánico de la opinión polindividual, en la que vibran elementos variables y complejos resultado de la formación familiar, social o cultural de los individuos, tiene el rasgo (que compensa su escasa compactación) de una pulsión y extensión incontrolable. Por eso, si se reconoce que la ley de educación primaria de 1945 ha debido de tener importancia en su crecimiento por mor de la mejora educativa, el fenómeno ha estallado incluso contra la pretensión del poder político totalitario de refrenar ideológicamente (y confesionalmente) su desarrollo¹³. El límite del poder político totalitario está en la pujanza emancipada de una libertad individual que crece al socaire de su

¹² A. M. López Melgarejo 2019, 269-271, 273-279, quien apunta como causas del analfabetismo la falta de escuelas, la dispersión demográfica o el bajo salario del profesorado. Para la evolución de la tasa de alfabetización hasta 1950, N. Gabriel 1997, 218-239.

¹³ “Ley de 17 de julio de 1945 sobre Educación Primaria”. *Boletín Oficial del Estado* (18 de julio de 1945): 385-416, en la que obviamente está presente la ideología nacionalcatólica de cuño falangista y totalitario: “el Movimiento Nacional, desde el instante mismo en que se inició, consagró su más decidida voluntad a restaurar en todo el ámbito de nuestra Enseñanza, y muy singularmente en la Educación primaria, la formación católica de la juventud. Al lado de este pensamiento, y en íntimo enlace con él, se determino la misión de la Escuela para unificar la conciencia de los españoles en el servicio a la Patria [...] La nueva Ley invoca entre sus principios inspiradores, como el primero, y más fundamental, el religioso. La Escuela española, en armonía con la tradición de sus mejores tiempos, ha de ser ante todo católica. [...] Además, la Escuela en nuestra Patria ha de ser esencialmente española. Y en este aspecto, la Ley se inspira en el punto programático del Movimiento Nacional por el que se supedita la función docente a los intereses supremos de la Patria. [...] La experiencia de la vida moderna impone innovaciones de orden técnico y metodológico, que, adaptadas al temperamento español, es inexcusable recoger”.

desorganización mas irremediamente también gracias a su cultivo intelectual, porque entonces disputa en efecto al poder, en la medida de sus posibilidades pero irrenunciamente, el campo de reflexión política y social. Desde esta perspectiva, la política educativa del totalitarismo franquista de la década de 1950 alimenta contra su monocromatismo ideológico la opinión polindividual que, en los años sesenta, sustentará la transformación social de la dictadura franquista¹⁴ y a la postre, en los años setenta, el sentimiento sociopolítico del *consenso* o concordia democrática de la Transición¹⁵, aislante de la violencia política totalitaria en el terrorismo.

Y es aquí donde puede acotarse un problema de interpretación histórica contemporánea (en sentido amplio, con el sobrevenido factor incorporado de la opinión polindividual) del totalitarismo. El concepto de la opinión polindividual, en cuanto tiene que ver en su origen con los postulados racionalistas y liberales, conecta con la formulación de la *nación* como comunidad de ciudadanos, pero no puede fosilizarse en el concepto de la nación, que es un concepto político formalizado de operatividad constitucional, político y no estrictamente social, jurídico y no amorfo. Por eso tiene interés añadir una indagación acerca de los postulados del totalitarismo franquista a propósito de la nación española, por la determinación del concepto político-jurídico y el reflejo de una idea de control y reacción frente al desarrollo de la comunidad social. Pues bien, si el índice potenciador de la opinión polindividual se situaba en la década de los años cincuenta, entre la ley de educación primaria de 1945 y el resultado de reducción al 15% del porcentaje de analfabetismo, una evolución temporal política paralela, que arranca del Fuero de los Españoles de 1945 y alcanza a la consolidación de la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 1958, se antoja significativa para la concepción totalitaria de la comunidad e igualmente del concepto de nación.

2. AXIOLOGÍA POLÍTICO-JURÍDICA DEL TOTALITARISMO FRANQUISTA

Mientras en la década de 1950 se desarrolla el inorgánico sumatorio de la opinión polindividual conforme a la evolución educativa y cultural de la población española, la dictadura franquista opta por dos senderos especulativos: un proceso general de desideologización, con la vocación, por lo que aquí importa,

¹⁴ Lo que no debe entenderse como la germinación de un *antifranquismo*, porque la opinión polindividual incluye también la sensibilidad franquista y la tal vez generalizada (habida cuenta de la continuidad sin sobresaltos de la dictadura) sensibilidad neutra o resignada, pero todas siempre mutantes.

¹⁵ Con esta misma sugestión relativamente, por lo que se escora (organizativa más que individualmente) hacia el “movimiento vecinal” en los años setenta de la transición a la democracia, I. Ofer 2012, 185-187.

de la neutralización formal de la opinión polindivual en su manifestación ideológica, y una simultánea consolidación de los principios del Movimiento Nacional, apuntalando una teoría continuista del poder y de la denominada *comunidad nacional*.

La desideologización política totalitaria puede contemplarse en el ámbito político y jurídico. Consolidado el *Nuevo Estado* y constante el afianzado poder o *mando* del Caudillo, a lo largo de los años cincuenta se desarrolla una operación política contraria a la centrifugación ideológica. Si tras la Guerra Civil la represión de la masonería y el comunismo extirpó los elementos indeseables para el régimen¹⁶, el *Movimiento Nacional* ha deglutido en dirección contraria sensibilidades tradicionalistas, monárquicas, carlistas o democristianas. Pero lo más importante es el proceso de asimilación y disolución del falangismo, sometido a mera ortopedia ideológica cuando precisamente la Falange Española Tradicionalista había sido el partido político que, desde su fundación en 1933 y su fusión con las Juntas de Ofensiva Nacional-Sindicalistas en 1934, había dotado de un programa ideológico de vanguardia fascista al bando antirrepublicano.

La mutación de la Falange de suministradora de programa ideológico a mera antiguala ideológica avanza por los años cincuenta, como puede comprobarse en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En la sentencia 1008/1950 de 24 de febrero de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (cuyo ponente fue Napoleón Ruiz Falcó) se reconocía a la FET y de las JONS “varias y múltiples funciones” en “la nueva organización del Estado”, con “cometidos y ramificaciones” de carácter público. Al cabo de casi veinte años, la sentencia 532/1969 de 23 de diciembre de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (con ponencia de Alfredo García Tenorio y San Miguel), explica que FET y de las JONS “está en el Movimiento como lo estuvo siempre” pero que, en puridad, pertenece ahora a un Movimiento que “no está encarnado actualmente en FET y de las JONS porque tiene concepción más amplia”¹⁷.

En el mismo sentido, la aprobación por decreto 3170/1968 de 20 de diciembre del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional del Movimiento, que conectaba en su artículo 1.º con la Ley de Principios del Movimiento Nacional de 1958, introdujo

¹⁶ “Ley de 1 de marzo de 1940 sobre represión de la masonería y del comunismo”. *Boletín Oficial del Estado* (2 de marzo de 1940): 1537-1539, con una significativa atención, a nuestros efectos, a la propaganda, en el artículo 3.º: “Toda propaganda que exalte los principios o los pretendidos beneficios de la masonería o del comunismo o siembre ideas disolventes contra la Religión, la Patria y sus instituciones fundamentales y contra la armonía social, será castigada con la supresión de los periódicos o entidades que la patrocinasen e incautación de sus bienes, y con pena de reclusión mayor para el principal o principales culpables, y de reclusión menor para los cooperadores”. Prima en la propaganda el combate de una opinión pública desafecta, pero a su través obviamente el combate también contra el mantenimiento de una opinión individual desafecta.

¹⁷ Las sentencias del Tribunal Supremo citadas pueden consultarse en la página web del Centro de Documentación Judicial (poderjudicial.es).

una nueva concepción de “natural pluralidad social” transfigurada en la unidad del Movimiento¹⁸, que resultaba notable en cuanto cambio respecto del artículo 1.º de los Estatutos de Falange Española Tradicionalista de 1937 modificados en 1939¹⁹, en el que la Falange había presumido de ser “el Movimiento Militante inspirador y base del Estado español”, incluso con el rasgo inefable de consistir en una “disciplina por la que el pueblo, unido y en orden, asciende al Estado y el Estado infunde al pueblo las virtudes de Servicio, Hermandad y Jerarquía”.

La citada Ley de Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958²⁰ es la *ley fundamental de la nación*²¹ en la que el Caudillo decantó las claves del totalitarismo ya no en fase de vanguardia (Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938²²) ni de acomodación aun internacional (Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945²³) sino en fase de consolidación estática de su concepción del Estado y la comunidad nacional.

En la ley de 1958, el Movimiento Nacional tiene *principios*. En el Fuero de los Españoles (artículo 1.º), el Estado se regía por los principios de la dignidad, la integridad y la libertad del hombre, valores morales con resonancia religiosa o simplemente convencional, o bien virtudes a la espera de una condición política complementaria. Ahora el Movimiento Nacional genera sus propios principios

¹⁸ “Decreto 3170/1968, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional del Movimiento”. *Boletín Oficial del Estado* (4 de enero de 1969): 173-177: “Sobre la base de la permanencia inalterable de los Principios Fundamentales del Movimiento —síntesis de los ideales del ‘Dieciocho de Julio’ que han venido inspirando en su servicio ejemplar la unidad, la grandeza y la libertad de España a F. E. T. y de las J. O. N. S.— el presente Estatuto Orgánico responde a la necesidad de impulsar un continuo y progresivo desarrollo de dichos Principios. Consecuencia de todo ello es que la natural pluralidad social tenga su legítima manifestación en los órganos de representación pública dentro de la indispensable unidad que viene garantizada por la fidelidad a los postulados que constituyen la base del sistema político español”, y artículo 1.º: “El Movimiento Nacional, comunión de los españoles en los Principios promulgados por la Ley Fundamental de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, informa el orden político abierto a la totalidad de los españoles y, para el mejor servicio de la Patria, promueve la vida política en régimen de ordenada concurrencia de criterios”.

¹⁹ “Estatutos de ‘Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.’”. *Boletín Oficial del Estado* (7 de agosto de 1937): 2738-2742, y “Decreto de 31 de julio de 1939 aprobando los Estatutos modificados de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.’”. *Boletín Oficial del Estado* (4 de agosto de 1939): 4238-4247.

²⁰ “Ley Fundamental de 17 de mayo de 1958 por la que se promulgan los Principios del Movimiento Nacional”. *Boletín Oficial del Estado* (19 de mayo de 1958): 4511-4512.

²¹ Artículo 10 de la “Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado” de 8 de junio de 1947. *Boletín Oficial del Estado* (9 de junio de 1947): 3272-3273: “Son Leyes fundamentales de la nación: el Fuero de los Españoles, el Fuero del Trabajo, la Ley Constitutiva de las Cortes, la presente Ley de Sucesión, la del Referéndum Nacional y cualquiera otra que en lo sucesivo se promulgue confiéndola tal rango. / Para derogarlas o modificarlas será necesario, además del acuerdo de las Cortes, el referéndum de la nación”.

²² “Fuero del Trabajo”. *Boletín Oficial del Estado* (10 de marzo de 1938): 6178-6181.

²³ “Fuero de los Españoles”. *Boletín Oficial del Estado* (18 de julio de 1945): 358-360.

o, dicho de otra manera, consolida como propios (del Movimiento) ciertos principios, aun escasamente innovadores. Lo relevante es que lo hace con un determinado aspecto o lustre legal material: la ley de 1958 perfila una tabla o serie de lapidarias sentencias estructurada con números romanos (como los dieciséis apartados del fundacional y superfundamental, en el ánimo falangista, Fuero del Trabajo): diríase que se trata no de los diez, pero sí de los *doce mandamientos*.

Por supuesto, en nada se altera el mando del Caudillo. Es sin duda Francisco Franco, en su calidad de Caudillo de España, quien promulga estos principios del Movimiento Nacional, *en presencia* de las Cortes. Luego el Caudillo *se aparece* a las Cortes para pronunciar sus doce mandamientos, no en vano el poder legislativo le pertenece con exclusividad²⁴. El tono mesiánico, a modo de recordatorio de una epifanía, fue remachado con ideas que tenían que ver por una parte con la función ejercida por el Caudillo en la promulgación de los principios del Movimiento Nacional, y por otra parte con el espíritu material de los principios del Movimiento Nacional.

En primer lugar, la promulgación de la ley por el Caudillo responde a la *consciencia* de su “responsabilidad ante Dios y ante la Historia”. Lo que quiere decir que el Caudillo es irresponsable ante los hombres y es irresponsable también respecto del pasado (pues su historia es el futuro) y ante el presente (hasta que se haga historia en el futuro). La responsabilidad ante Dios es un sucedáneo de la gracia divina de los monarcas absolutos, como representa la imagen que a finales de los años cuarenta pinta el boliviano Arturo Reque Meruvia para la decoración del Valle de los Caídos, en el que, quizá en un acceso de modestia, *su santidad* está por debajo no del Hijo ni del Padre, sino del apóstol Santiago, que cabalga espada en mano sobre el aura del Caudillo. La clámide representa la condición militar del caballero cristiano²⁵. El Caudillo aparece por lo tanto como santo caballero inspirado por el apóstol Santiago: como el *matamoros*, este *matarrojos* ha combatido y *cierra España*. Es la excepcionalidad del acto militar lo

²⁴ “Ley de 17 de julio de 1942 de creación de las Cortes Españolas”. *Boletín Oficial del Estado* (19 de julio de 1942): 5301-5303: “Continuando en la Jefatura del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, en los términos de las Leyes de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho y ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, el órgano que crea significará, a la vez que eficaz instrumento de colaboración en aquella función: principio de autolimitación para una institución más sistemática del Poder”, lo que significa que la afirmación del artículo 1.º en cuanto a que “Las Cortes son el órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado. Es misión principal de las Cortes la preparación y elaboración de las Leyes, sin perjuicio de la sanción que corresponde al Jefe del Estado”, supone identificar el poder legislativo con la sanción de la ley y reducir las Cortes a un órgano de participación putativamente (a tenor de los procuradores natos y electivos del artículo 2.º) *popular* que no implica poder legislativo sino mera colaboración en la hechura material de la ley.

²⁵ Una clámide a la que recuerda por cierto el abrigo con orejeras con el que a Franco le gustaba fotografiarse.

que le sustrae a la jurisdicción ordinaria de los tiempos para someterle al tribunal de la Historia, que será no un fuero concreto futuro, sino un tribunal espiritual. La Historia que ha de juzgar a Franco, responsable ante Dios, habrá de ser no otra cosa que el puro Juicio Final.

En segundo lugar, la *santidad* del Caudillo es importante para entender el espíritu material de los principios del Movimiento Nacional. Dice la ley de 1958 que el Movimiento Nacional debe comprenderse “como comunión de los españoles en los ideales que dieron vida a la Cruzada”. La Cruzada, como misión santa, resulta, obviamente, una forma de trascender la Guerra Civil. Una idea si se quiere hiperbólica, pero eficaz desde el punto de vista de la propaganda, frente al ateísmo rojo, con mayor motivo si se recuerda la tradición constante católica española (incluidos los liberales moderados, progresistas, unionistas, demócratas o conservadores). La comunión en los ideales de la Cruzada forma entonces el Movimiento, y por consiguiente el Movimiento no es una asociación política o jurídica, sino una *asociación espiritual santificada*.

Tras este preámbulo axiológico, comienza en la ley de 1958 la relación de principios: en la parte dispositiva de la ley se dirá que son una “síntesis” de los principios que inspiran las Leyes Fundamentales, advirtiendo de su *naturaleza permanente e inalterable* (artículo 1.º). Esta naturaleza sintética confirma el sentido de consolidación que su promulgación implica, pero también un cierto aspecto innovativo propio de su solidificación, que comunica el afán sedimentador de la década, conforme a un régimen definitivamente asentado y quieto. Por eso quizá quepa dividir los principios sintéticos de la ley de 1958 en dos tipos de principios, a modo de parodia kantiana: los analíticos, en los que se expresa originalmente una idea, a despecho de su evidente comunión con el resto de las Leyes Fundamentales, y los propiamente sintéticos, en los que se expresa una idea derivada o extraída de los principios ya recogidos en las Leyes Fundamentales. Es en estos últimos principios propiamente sintéticos donde se va a aclarar la concepción de la comunidad nacional.

Son principios *analíticos*:

1.º La idea de España, “unidad de destino en lo universal” (I). Déjese de lado el fatalismo de una España cuyo destino está vinculado a la unidad: ni siquiera el apóstol Santiago conoce el futuro, reservado a Dios, de modo que en este principio el Caudillo se muestra completamente desorbitado. En la ley de 1958 España no es definida como una nación, ni mucho menos; antes bien, España es la Patria, puesto que la unidad de destino, como la *grandeza* y la *libertad*, se predicán de la patria, y son la unidad, la grandeza y la libertad de la Patria el trinomio que constituye no solo la “tarea colectiva” de los españoles, sino también, de vuelta al vínculo religioso, el “deber sagrado” de los españoles.

Dicho esto, la nación española tiene que existir, porque tiene *conciencia* (II), pero en principio la nación no es definida en la ley de 1958. ¿En qué consiste entonces la nación? Si España es la Patria, y de la patria se predica su unidad,

la unidad de la que se trata, calificada como *intangible*, está *integrada* por “los hombres y las tierras de España”. Como esta integridad de la patria, y su independencia, son *exigencias* de la comunidad nacional, la nación debe de tener entonces el significado de comunidad al servicio de la Patria. Sin embargo, la ley de 1958 añade que el servicio a la patria corresponde al Ejército, que es la “garantía de su seguridad” (IV). Por lo tanto, todavía no cabe concretar exactamente qué cosa sea la nación ni la comunidad nacional, desplazada por el protagonismo eficaz del Ejército. En el Fuero de los Españoles había referencias a la comunidad nacional, expresada con el *interés* (artículo 26) y las *necesidades* de la nación (artículo 30) y con la *unidad nacional* (artículo 33); la ley de 1958 no ha añadido de momento ninguna sustantividad a esta adjetividad de lo nacional. Es perfectamente congruente que, dada la reticencia a una definición sustantiva de la nación, la precisión del sentido de la comunidad nacional vaya a formar parte de los principios sintéticos.

2.º El Estado es otro principio analítico (VII), pero en una vorágine de confusión conceptual, porque no se trata de la vestidura jurídica de la patria, sino de la vestidura jurídica de la nación, aunque solo, de nuevo, como adjetivo: un “Estado Nacional”. Como la comunidad nacional aunaba a los españoles en la historia, podrá decirse congruentemente que el Estado Nacional está constituido por el “pueblo español”. Ahora bien, como vestidura jurídica que es, el Estado necesita una forma, y en efecto la ley de 1958 dice que la “forma política” del Estado Nacional es la “Monarquía tradicional, católica, social y representativa”. Es entonces cuando se dibuja el círculo vicioso: esta forma política se sitúa *dentro* de los principios del Movimiento Nacional y de las Leyes Fundamentales. Por lo tanto, la monarquía es un *flatus vocis* sujeto al Caudillo y sus principios inmutables (desde el mismísimo programa falangista de 1934), y el carácter social y representativo debe entenderse en el diseño estatal estructural nacionalsindicalista (conforme a la configuración nacionalsindicalista de lo social y lo representativo en el Fuero de los Españoles).

Son principios propiamente *sintéticos*, enlazados fundamentalmente con el Fuero de los Españoles:

1.º La “comunidad nacional”. Frente a la pura y escasa adjetivación nacional en el Fuero de los Españoles, de la comunidad nacional (insistente en la adjetivación) vamos a conocer, en la ley de 1958, dos elementos (V-VI):

Primero, su fundamento: el hombre y la familia; el hombre, en cuanto “portador de valores eternos”, como en el Fuero de los Españoles (artículo 1.º); y la familia, de momento “base de la vida social”, y acaso atenuada en su prejuridicidad si se recuerda que en el Fuero de los Españoles (artículo 22), además de “fundamento de la sociedad”, era “institución natural”, con “derechos y deberes anteriores y superiores a toda Ley humana positiva”.

Y segundo, la constitución y estructura de la comunidad nacional. La comunidad nacional está constituida por “las generaciones pasadas, presentes y futu-

ras”, bajo un principio de igualdad legal (ya presente en el artículo 3.º del Fuero de los Españoles). Consiste, así pues, en un conglomerado de hombres en la historia. El contrapeso de esta procesión fantasmagórica de los españoles está en la estructura *básica* de la comunidad nacional: las “entidades naturales” de la vida social, esto es, la familia, ahora sí otra vez natural, el municipio y el sindicato. La nación es por lo tanto una estructura trimembre orgánica y nacionalsindicalista de los españoles en la historia. El “bien común” de esta nación (un concepto clásico, ahora nacionalcatólico, del tradicional iusnaturalismo teológico tomista) subordinará los intereses individuales y colectivos.

2.º La ley de 1958 dice que la “conciencia nacional” debe acatar la ley de Dios conforme a la doctrina de la Iglesia Católica, que inspirará la legislación (II). La confesionalidad, que en el Fuero de los Españoles se expresaba como protección oficial del Estado a la profesión y práctica de la religión católica (artículo 6.º), penetra ahora hasta la conciencia de la nación. Es un claro índice de la profundidad que alcanza una axiología de cariz teologal.

3.º El orden político representativo (VIII) se corresponde con una “representación orgánica” a través de la estructura de la familia, el municipio y el sindicato (en consonancia con el artículo 10 del Fuero de los Españoles).

4.º La justicia independiente y gratuita así como, en la estela una vez más del Fuero de los Españoles (artículos 5.º, 28-29 y 9.º), la educación general y profesional, los beneficios de seguridad social y la equidad distributiva de la renta nacional y las cargas fiscales, se postulan conforme al “ideal cristiano de la justicia social, reflejado en el Fuero del Trabajo”, es decir, con un vínculo que mantiene el catecismo jurídico, político y económico falangista nacionalsindicalista por antonomasia. Como señaló Luis Sánchez Agesta, llama la atención la poca insistencia en el principio de seguridad jurídica²⁶ (presente en el artículo 17 del Fuero de los Españoles), y esto resulta un nuevo síntoma de la querencia por la axiología teologal.

5.º El trabajo (X, XII) y la empresa (XI) se contemplan de nuevo en la línea del Fuero de los Españoles (artículos 24-26). El trabajo, con “dignas condiciones” procuradas por el Estado, se entiende (en proyección a “la salud física y moral de los españoles”) como deber unido a la propiedad privada con función social (equivalente a las necesidades de la nación y el bien común del artículo 30 del Fuero de los Españoles), sin perjuicio del estímulo a la iniciativa privada. La empresa se comprende como “una comunidad de intereses y una unidad de propósitos”, por analogía con la comunidad nacional, y con sometimiento del valor económico al “orden humano y social”.

²⁶ L. Sánchez Agesta 1972, 14: “Podría preguntarse por qué el principio de seguridad jurídica (art. 17 del Fuero de los Españoles), reiteradamente proclamado en discursos y documentos oficiales y en actuaciones públicas como ‘Estado de Derecho’, no tiene sino una cabida casi presuntiva en esta afirmación de principios”.

Pues bien, tuvo razón el artículo 1.º de la ley de 1958 cuando consideró todos estos principios en rigor como sintéticos respecto del contenido de las Leyes Fundamentales. Los mimbres nacionalsindicalistas no habían desaparecido, pero la reducida originalidad de los conceptos políticos y jurídicos contrastaba con la relativa peculiaridad que representaba en sí misma la formulación consolidadora en ley de los principios fundamentales del Movimiento Nacional. Sin embargo la reafirmación ideológica de la dictadura normalizada no creció a través de la complejidad y precisión de conceptos político-jurídicos, porque si por una parte había más principios sintéticos que analíticos, por otra parte los principios analíticos se caracterizaban por una analítica muy rudimentaria, que cuestionaba su captación o percepción clara, directa o automática.

Se aprecia en la ley, definitivamente, una paradójica mezcla de ideas reiteradas e ideas abstrusas, un deficiente o ambiguo perfil conceptual que la repetición no logra vencer, y una teoría vacua por más que se imponga a machamartillo. A la par, destaca la densidad de aquella notada axiología teologal o teologóide que engrisece la consolidación política. No existe ya la esperanza de la vanguardia falangista a pesar de la persistencia caduca de sus ideas, sino el valle de lágrimas de un mundo político quieto e imperturbable, anclado en la inefabilidad y en una misteriosa razón política santificada. Se trata muy probablemente de la percepción de la dictadura franquista conservada a través de la opinión polindividual: un régimen ya largo pero cuyo fin ni siquiera se columbra en estos años cincuenta, que afecta al temple resignado de la generación de mediana edad y a la juventud desde su asentamiento en una inmovilidad de estática ominosa y estética monumental de funcionalismo académico que proyecta, lejos de tempestades bélicas, el color espectral de una misa retrógrada y futurista de palios y besamanos en la tardenoche de invierno²⁷. La estantigua española avanza hacia nada, quieta en el Caudillo, y el derecho y la nación son solo esta estantigua acaudillada de españoles institucionalizada naturalmente en la familia o el municipio y sindicalizada en vertical.

En este Estado de vitola teologal y fúnebre, el derecho parece una metáfora de la nada. Sánchez Agesta intentó extraer de la ley de 1958 una eficacia

²⁷ I. Hurtado Suárez 2014, 200 n. 4: “En estos años, los foros de debate patrióticos batallan sobre cuáles debían ser los contenidos del nuevo ‘lenguaje nacional arquitectónico’. Se abre la veda con la primera Reunión Nacional de Arquitectos (1938) patrocinada por Falange y liderada por Pedro Muguruza. Estos congresos continuarán, difundiendo sus ideas en publicaciones oficiales como *Reconstrucción* (1940-1956), *Revista Nacional de Arquitectura* (1941-1958) o *Boletín de Información de la Dirección General de Arquitectura* (1941-1956). En busca de este nuevo lenguaje nacional, las posiciones estilísticas miran hacia el sentimiento nacionalista inscrito en las viejas glorias del pasado (los neoclasicismos de Villanueva o la sencilla sobriedad de El Escorial), junto a la autenticidad de la arquitectura popular española. Sin embargo [...] no pudieron librarse de las referencias a la vanguardia ni de la influencia de la arquitectura fascista, sobre todo italiana, que de alguna manera se convierte en un medio comparativo de igualdad entre hermanos ideológicos”.

jurídica concreta a partir de sus *principios sintéticos*, y se refirió a la virtud que tenían como criterios interpretativos de la ley y como principios generales del derecho²⁸. Pero el valor interpretativo de la ley disuelve en la ley ordinaria el valor jurídico susurrado por la naturaleza *fundamental* de la ley de 1958 y encauza a través de la ley, en definitiva identificada con la potestad de aprobar normas generales del Caudillo, cualquier jerarquía pretendidamente superior, mientras la conexión con el art. 6.º del Código Civil²⁹ reincide en ese mismo carácter interpretativo de los principios incluso con un desplazamiento más intenso, porque ya no se trata entonces de adherirse a la ley sino de colmar sus lagunas y no solo sus lagunas, sino también las lagunas de la costumbre (“fuente secundaria” al fin). Consciente de la situación, Sánchez Agesta puso su atención también en la nulidad, porque ciertamente no se trataba solo de que el refuerzo para la modificación por ley en Cortes y referéndum distinguiera la naturaleza *fundamental* de ciertas leyes o fueros, sino de la existencia de un mecanismo jurídico que permitiera la protección de estas leyes fundamentales cuando se contravinieran tales requisitos o no se aplicara su contenido. Lo que explicaba Sánchez Agesta, en esta línea argumentativa, iba mucho más allá de un *impasse* de acciones: acciones para la protección de los derechos habían sido planteadas en la comisión redactora del Fuero de los Españoles³⁰ (sin ir más lejos que la regulación del ejercicio de los derechos por leyes votadas en Cortes, según el artículo 34, más la sanción y determinación de acciones para su defensa y garantía por futuras leyes, según el artículo 36) y lo que había constatado la práctica de los tribunales era una simple negativa a amparar derechos de las leyes fundamentales cuando estos principios no estuvieran desarrollados por legislación no fundamental alternativa³¹, lo que reducía la aparente jerarquía jurídica de aquellas todavía en un grado mayor. Por eso la ley de 1958 parecía ofrecer una oportunidad de reforzar el carácter fundamental de la ley, mediante

²⁸ L. Sánchez Agesta 1972, 16-17.

²⁹ *Código Civil. Edición oficial reformada* (Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1889), artículo 6.º, párrafo segundo: “Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios generales del derecho”.

³⁰ Cf. E. Álvarez Cora 2010, 325-334.

³¹ L. Sánchez Agesta 1972, 13: “Pero si las leyes fundamentales se definen así como *superleyes* que exigen para derogarlas o modificarlas un *superlegislador* especial (acuerdo especial de las Cortes y referéndum) no aparece protegido su contenido contra la ley, que sin un propósito expreso de derogarlas o modificarlas, lo realice implícitamente por vulnerar sus preceptos. Reiteradamente se alegó ante los Tribunales presuntas violaciones de las leyes fundamentales, pidiendo la aplicación preferente de la ley fundamental a las disposiciones que la contradecían, pero los Tribunales consideraron que únicamente eran aplicables cuando sus principios estaban desarrollados en otra ley no fundamental que podía alternativamente aplicarse en lugar de la ley impugnada. / La Ley de Principios del Movimiento de 1958 dio una nueva actualidad y perfil al problema”.

su declaración de nulidad en el artículo 3.º: “Serán nulas las Leyes y disposiciones de cualquier clase que vulneren o menoscaben los Principios proclamados en la presente Ley fundamental del Reino”.

Pero no avanzaron las cosas por ese camino de refuerzo de la ley fundamental de 1958. Explica Sánchez Agesta que fue un discurso de José Castán Tobeñas, presidente del Tribunal Supremo, en la apertura del año judicial, el que suscitó la regulación del recurso de contrafuero³², lo que puede querer decir, en primer lugar, que hasta el momento la nulidad de la ley de 1958 había funcionado en un simple sentido de cierre o apuntalamiento de los principios del Movimiento Nacional, a la manera en la que el artículo 33 del Fuero de los Españoles había limitado el ejercicio de sus derechos con el refuerzo de la “unidad espiritual, nacional y social de España” (artículo 33)³³, y en segundo lugar que la reacción al discurso de Castán respondió, más que a la tuición de los principios del Movimiento, a un cambio de tercio respecto de la solución que el magistrado postulaba (el recurso de casación ante el Tribunal Supremo) dado el interés o la preferencia política por imponer, contra la vía judicial, la forma del recurso por vía gubernativa³⁴ de contrafuero (por cierto que contra el artículo 36 del Fuero de los Españoles, que había remitido a ley la regulación de acciones añadiendo que podrían ser “utilizadas ante las jurisdicciones en cada caso competentes”). El recurso de contrafuero solo llegará con la Ley Orgánica del Estado de 1967³⁵, dando importancia y vínculo especial a la ley de 1958, con promoción limitada al Consejo Nacional y a la Comisión permanente de las Cortes (artículo 60) y un procedimiento en el que el Consejo del Reino solicita dictamen a una Ponencia, que lo eleva al Consejo del Reino, que a su vez propone la resolución al Jefe del Estado (artículo 62), de modo que el recurso de contrafuero desemboque y muera en el Caudillo. Lejos así de someterse este a los principios que emanan de su figura y Movimiento, la teoría del poder del Caudillaje se transforma en una teología misteriosa y autorreferencial del poder del Caudillaje.

³² L. Sánchez Agesta 1972, 14, explica que Castán, refiriéndose a la nulidad incluida en la ley de 1958, “se preguntó si el Tribunal Supremo no estaba obligado por este precepto, e insinuó como posible vía el recurso de casación”.

³³ De introducción extemporánea en el contenido del Fuero de los Españoles: E. Álvarez Cora 2010, 350-365.

³⁴ O bien, más que un “recurso especial”, “un instrumento [...] de control del proceso legislativo”: L. Sánchez Agesta 1972, 14.

³⁵ “Ley Orgánica del Estado, núm. 1/1967, de 10 de enero”. *Boletín Oficial del Estado* (11 de enero de 1967): 466-477, artículo 59.1: “Es contrafuero todo acto legislativo o disposición general del Gobierno que vulnere los Principios del Movimiento Nacional o las demás Leyes fundamentales del Reino”.

3. PREJUICIOS DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

3.1. Totalitarismo y nación

Conforme a la sedimentación *sintética* de la ley de Principios del Movimiento Nacional de 1958, los españoles son contemplados por el totalitarismo de la dictadura franquista como una comunidad transgeneracional expresada en un Movimiento con la estructura trimembre de la familia, el municipio³⁶ y el sindicato³⁷. Nacional es el Movimiento y nacional la comunidad de los españoles que se mueve, pero la nación está retraída. La adjetivación nacional, por encima de la nación sustantiva, constituye el significado histórico concreto de la nación en el totalitarismo franquista.

La ley de 1958 petrificó, en la adjetivación nacional, un metraje inmóvil, entre las dos décadas anteriores y la década posterior.

En los años treinta, el Fuero del Trabajo de 1938 había calificado como nacional la era (preámbulo), la economía (artículos I.1, IX.5), el patrimonio (artículo I.5), las jerarquías del Movimiento (artículo II.3), la riqueza (artículo IX.1) y la producción (artículos XI.1, XV.1), la Organización Sindicalista del Estado (artículo XIII.1) y el interés (artículo XIII.5). Este interés, en particular, se predicaba de la nación, como concepto sustantivo: “supremo interés (o interés supremo) de la Nación” (XI.1, XII.1) e “intereses superiores de la Nación” (XI.4); y nada más, salvo la “vida económica de la Nación” (artículo XI.6). En los años cuarenta, el Fuero de los Españoles de 1945 calificó como nacional el territorio (artículo 14) y la unidad (artículo 33), aparte de la comunidad (artículo 1.º); de la nación, mencionó de nuevo su interés (artículo 26, párrafo segundo) y sus necesidades (artículo 30, párrafo segundo). En la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 1947, la nación asistía al hipotético regente (artículo 8.º) y a la nación se atribuían las leyes fundamentales y el referéndum (artículo 10), así como las Cortes (artículo 12): es significativo que, siendo esta última ley la única *fundamental* con una preferencia mínima sustantiva, la nación resulte noción sobre todo de índole tautológica.

³⁶ La familia era reconocida como institución natural ya en el artículo XII.3 del Fuero del Trabajo de 1938: “Reconoce a la familia como célula primaria natural y fundamento de la Sociedad, y al mismo tiempo como institución moral dotada de derecho inalienable y superior a toda ley positiva”. El municipio quedará asumido como institución natural en el artículo 45.I de la Ley Orgánica del Estado de 1967: “Los Municipios son entidades naturales y constituyen estructuras básicas de la comunidad nacional, agrupándose territorialmente en Provincias”.

³⁷ Artículo XIII.3 del Fuero del Trabajo de 1938: “El sindicato vertical es una Corporación de derecho público que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección del Estado”.

En los años sesenta, la Ley Orgánica del Estado de 1967 mantendrá la preferencia adjetiva: es nacional el Estado (preámbulo y título I) y es nacional la comunidad (artículo 1.I). Pero si la comunidad nacional consistía en la ley de 1958 en la corriente transgeneracional de los españoles, y de hecho esta nueva ley fundamental de 1967 lo repite al aludir al Movimiento Nacional como “comunidad de los españoles en los Principios” del mismo (artículo 4.º), de este bucle no se sale cuando el Estado pasa a calificarse simplemente como “español”, en cuanto “suprema institución de la comunidad nacional” (artículo 1.I; con sus “estructuras básicas” de la familia, las corporaciones locales y la organización sindical: artículo 22.c) o cuando se hace referencia a su “sistema institucional” (artículo 2.II). También se adjetiva como nacional la soberanía una e indivisible (artículo 2.º). El término sustantivo de nación comparece entonces solo para indicar que su “representante supremo” es el Jefe del Estado, quien “personifica la soberanía nacional”, además de ejercer el “poder supremo político y administrativo”, ostentar la Jefatura Nacional del Movimiento y *cuidar* de “la más exacta observancia de los Principios del mismo y demás Leyes fundamentales del Reino, así como de la continuidad del Estado y del Movimiento Nacional” (artículo 6.º). Más, por último, en el caso del genitivo respecto de las Fuerzas Armadas (artículo 37).

Se confirma así que el totalitarismo franquista 1.º prefiere la adjetivación nacional a la definición sustantiva de la nación, 2.º obliga a extender el significado relevante de la comunidad nacional y el Movimiento Nacional al término sustantivo de nación, y 3.º adhiere la nación, como fruto tautológico de las continuas tautologías, a la *comunidad de los españoles* estructurada en las instituciones de la familia, el municipio y el sindicato, y *en Movimiento*, esto es, sometida a los *principios* (desideologizadores en la consolidación totalitaria) establecidos por el Caudillo. Comunidad, Movimiento, Caudillaje son columnas vertebrales que dejan lo nacional en lo que es: un adjetivo en el seno de la continua tautología, o un adjetivo superfluo.

Esta nación del totalitarismo, entendida *con el significado histórico concreto adjetivo de comunidad con estructura natural y sindicalista en movimiento acaudillado*, rechazó la nación sustantiva porque el totalitarismo sintió repugnancia hacia las dos experiencias históricas de un concepto sustantivo de nación. Vista atrás, le repelieron los dos conceptos sustantivos históricos concretos que fueron el concepto liberal de nación y el concepto moderno de nación.

El concepto histórico concreto liberal de nación no es desdeñado por el totalitarismo porque esté en contra del sentido comunitario del totalitarismo. En realidad este sentido comunitario es el que permite mantener el adjetivo nacional. En general, la nación de las constituciones liberales no se caracterizó frontalmente por su contenido individualista, pese a que tal era su médula filosófica esencial y utópica, normalmente sojuzgada, en aquellas superleyes, por criterios

de orden público, paz social o interés estatal³⁸. Lo que no puede aceptar sin matices el totalitarismo del concepto de nación se revela primordialmente en la función adjetiva asumida por lo nacional en relación con la soberanía: la soberanía nacional, en cuanto expresión de poder homogéneo e igual entre los ciudadanos, supremo en el Estado. En esta soberanía nacional constitucional falta la *personificación acaudillada* que añade el totalitarismo, sin la cual quedaría desvelado el esqueleto de un Estado liberal (tanto en la versión progresista o demócrata de soberanía nacional de las Constituciones de 1812, 1837 o 1869, cuanto en la versión moderantista o conservadora de soberanía compartida entre las Cortes y el rey de las Constituciones de 1845 y 1876) o del Estado republicano (en la Constitución de 1931, con su reparo hacia la soberanía nacional y su preferencia por una suerte de soberanía popular tampoco claramente enunciada)³⁹. La nación constitucional, liberal o republicana⁴⁰, es paladinamente contraria al totalitarismo

³⁸ La primacía en la Constitución de Cádiz de la idea comunitaria de nación sobre el individuo impide una “comprensión subjetiva de los derechos” según J. M. Portillo Valdés, 2000, 384-397. C. Serván, 2011, 208, entiende que “en la Constitución doceañista la nación aparece, pero el individuo no resulta sino en la medida en que se vincula y forma parte de ella. [...] El sujeto colectivo, aunque pueda parecerlo, no subsume al individual, pues se trata de españoles, y éste es requisito que condiciona la titularidad de derechos. La mera individualidad ni se reconoce, ni es suficiente; es ajena a una norma que está constituyendo a la nación sobre una base exclusiva y excluyente”. Sin embargo el artículo 4.º de la *Constitucion política de la monarquía española. Promulgada en Cadiz á 29. de Marzo de 1812* (Cádiz, Ymprenta Real, 1812) alude a “los derechos legítimos de todos los individuos que la componen” (la nación). La existencia de un límite clasista de los derechos subjetivos no supone en la concepción liberal que los derechos no sean comprendidos subjetivamente; desde luego no es así en el primer liberalismo, en el que no hay que confundir límites concretos (como el sufragio pasivo censitario), o en general una concepción *interpretativa* clasista burguesa de los derechos, con una concepción *original* de los derechos clasista, social, nacional o corporativa en vez de subjetiva; precisamente la referencia de las Constituciones posteriores a los españoles, en vez de a la nación, aunque parece aumentar el individualismo (pues no son predicados del sujeto colectivo), lo merma, porque no postula un sujeto político de homogeneidad horizontal de la que se deduzca la raíz o núcleo individual.

³⁹ En el preámbulo de la “Constitución de la República española” de 9 de diciembre de 1931. *Gaceta de Madrid* (10 de diciembre de 1931): 1578-1588, el uso de la soberanía se atribuye a España, representada por las Cortes, y en el párrafo segundo del artículo 1.º se dice que “Los poderes de todos sus órganos [de España como “República democrática de trabajadores de toda clase”, en párrafo anterior] emanan del pueblo”. La II República no define la nación y prefiere el adjetivo nacional (organización nacional, en el título primero; política nacional, en el artículo 6.º; economía nacional, en los artículos 15.5.ª y 44; territorio nacional, en los artículos 31, 42, 50 y 76.e). Curiosamente, por su resonancia histórica, el tesoro cultural se predica de la nación en el artículo 45; también aparece la nación como obligada en el ámbito internacional (artículos 76-77). En la tónica de desafección liberal que repetirá la ley franquista de 1967, el Presidente de la República como Jefe del Estado “personifica a la Nación” en el párrafo primero del artículo 67; por otra parte, figuran la seguridad de la nación en el artículo 76.d, y el crédito de la nación para operaciones de préstamo en el artículo 117.

⁴⁰ Si las Constituciones posteriores a la gaditana sustituyen el tratamiento de la nación por la condición de los españoles, la Constitución de 1931 se ocupa, en vez de la nación, de la

en cuanto opone, con todas las disfunciones que se quiera, la división a la concentración de poder⁴¹. La Constitución de 1812, único texto constitucional que definió la nación, la situaba al margen del patrimonio de *familias* o *personas* y le reconocía independencia y el derecho a establecer las leyes fundamentales así como las que habrían de proteger los derechos individuales⁴². Por eso es congruente que la dictadura franquista tuviera recelo respecto de una función sustantiva de la nación⁴³, consagrada en tal referencia transparentemente liberal y constitucional.

El concepto histórico concreto moderno de nación tampoco fue del gusto del totalitarismo franquista, pese al tradicionalismo falangista y a la retórica de una historia imperial⁴⁴, en parte como resultado del rechazo al liberalismo, lo que incluía al doctrinario o historicista, y en parte por el contenido del propio concepto moderno de nación. En la España moderna, nación fue un concepto sinónimo de *naturaleza*, que reflejaba junto a la equivalencia un simultáneo enfoque amplificador de lo particular, cuya pertenencia a una tierra y comunidad admitía concentrarse o dilatarse en *gradatio*⁴⁵, por lo que tocaba tanto a las

forma de Estado. En buena lógica, el estudio de M.-A. Orobon 2009, 203-208, que parecía disponerse a abordar la “nación republicana”, se centra en la forma de Estado, como de hecho le sucedió a los historiadores y filósofos protagonistas de la reflexión constituyente, dada la imposibilidad de acomodar un concepto histórico concreto moderno a las estructuras del Estado (unitario) contemporáneo.

⁴¹ Artículo 2.II de la Ley Orgánica del Estado de 1967: “El sistema institucional del Estado español responde a los principios de unidad de poder y coordinación de funciones”.

⁴² Constitución de 1812, artículo 1.º: “La Nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios”; artículo 2.º: “La Nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona”; artículo 3.º: “La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”; y artículo 4.º: “La Nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”.

⁴³ Sin perjuicio del carácter político instrumental de la nación liberal estudiado por J. S. Pérez Garzón 1998, 122-129.

⁴⁴ En la ley de Principios del Movimiento Nacional de 1958 *lo universal* como ámbito de la unidad de destino de España es contemplado (III) con una perspectiva nostálgica: España ha sido “raíz de una gran familia de pueblos, con los que se siente indisolublemente hermanada”. Se trata de procurar un emoliente frente a la irremediable pérdida de las Españas, inmediatamente recordada apenas se recupera el aliento de la memoria imperial. Tanta grandeza es una grandeza decaída y fracasada, opaca ante el Nuevo Estado de la grandeza del Caudillo. Para la función política de la historia de España en la “identidad nacional” del franquismo, S. Prades Plaza 2012, 60-68.

⁴⁵ Como dijo S. de Covarrubias 1611, 560r, “NACION, del nombre Lat. natio. is. vale Reyno, o Prouincia estendida, como la nacion Española”. Lo cita convenientemente, en su cabal determinación del significado histórico concreto moderno de la nación, X. Gil Pujol 2004, 40: “*Natio* se refería expresamente al lugar de nacimiento. Pero, a diferencia de patria, ese lugar no solía ser una localidad o una ciudad, sino una región más grande. [...] Con todo, los límites humanos y geográficos de una nación no estaban bien definidos, de modo que el término se prestaba a una amplia variedad de usos. La topografía urbana ayudaba a dar un vívido

causas de pertenencia (del nacimiento al establecimiento definitivo) cuanto al espacio de pertenencia (de la vecindad local al ámbito político territorial). Se trataba de un concepto flexible que se mostraba de acuerdo con una coherente e intuitiva percepción vulgar que interpretaba la posición geográfica del sujeto respecto de la tierra y el reino según una lógica en zum de círculos concéntricos⁴⁶. En la dilatación de la nación o naturaleza, la unión de reinos mediante el vínculo personal de la monarquía moderna reafirmó una común condición de súbditos del mismo rey en los naturales de los distintos reinos, y aunque suele decirse que esta *nación española* no implicaba igualdad jurídica ni desde el punto de vista del estatuto personal (estados o estamentos) ni desde el punto de vista territorial (*iura propria* de los reinos tradicionales), esto no significa que no existiera un ámbito o razón o margen de unidad jurídica, matizada desde la persistencia de los órdenes jurídicos tradicionales, pero desenvuelta a partir de la novedosa perspectiva de un ámbito común de ejercicio del derecho de la soberanía regia⁴⁷, cuya diferente manera de encauzarse territorialmente no dejaba de responder a la lógica común de las particularidades institucionales ni dejaba de obedecer a principios jurídicos comunes (los mismos cauces de la potestad regia ordinaria y extraordinaria), cada vez más generalizados en la pujanza política unificadora de la monarquía universal con su propio instrumento burocrático de gobierno y administración (Consejos) en función integradora de la pluralidad jurídica territorial⁴⁸, y también a partir de la afección general a la nación espa-

sentido de la presencia de naciones en cofradías [...] Lo mismo sucedía con mercaderes extranjeros procedentes de un mismo origen, los cuales solían agruparse en consulados desde tiempos medievales para defender mejor sus intereses comunes. [...] De modo parecido, los colegios y universidades medievales y modernos solían agrupar a sus estudiantes en función de su origen y asignaban plazas y becas a diferentes *nationales*. Pero el origen no era el único factor, como sucedía en la Universidad de Bolonia, donde hubo, durante unos años a finales del siglo XVI, una ‘nación de las Indias’, cuyos miembros no eran tanto españoles nacidos en América, y menos aún nativos amerindios, como funcionarios que actuaron allí o autores que escribieron acerca de asuntos relacionados con aquellos dominios”.

⁴⁶ Y así, en *La lozana andaluza* (1528) de F. Delicado, mamotreto XXI, puede leerse: “Señora, no, hay de todas naciones: hay españolas, castellanas, vizcaínas, montañesas, galicianas, asturianas, toledanas, andaluzas, granadinas, portuguesas, navarras, catalanas y valencianas, aragonesas, mayorquinas, sardas, corsas, sicilianas, napolitanas, bruzesas, pullesas, calabresas, romanescas, aquilanas, senesas, florentinas, pisanas, luquesas, boloñesas, venecianas, milanesas, lombardas, ferraresas, modonesas, breccianas, mantuanas, raveñanas, pesauranas, urbinas, paduanas, veronesas, vicentinas, perusinas, novaresas, cremonesas, alejandrinas, vercelesas, bergamascas, trevisanas, piedemontesas, saboyanas, provenzanas, bretonas, gasconas, francesas, borgoñas, inglesas, flamencas, tudescas, esclavonas y albanesas, candiotas, bohemias, húngaras, polacas, tramontanas y griegas”.

⁴⁷ El hecho de que las diferencias de los *iura propria* no impidan un factor jurídico de unidad a partir de la soberanía es lo que X. Gil Pujol 2004, 49, 52, aprecia desde la cita de Jean Bodin con su tolerancia plurinacional sin perjuicio de la comunidad de súbditos en la soberanía.

⁴⁸ Porque, utilizando las palabras de X. Gil Pujol 2004, 54, aunque los Consejos “eran como parcelas de tierra” de los reinos tradicionales, lo eran desde el ámbito cortesano “junto al rey”.

ñola de súbditos, cualquiera que fuese su nación o naturaleza concreta, por parte del ejercicio de aquella potestad suprema de la majestad del rey, como se apreció perfectamente en el hecho de que, si el extranjero se definía por extrañeza jurídica⁴⁹ a la tierra en la que residía y al mismo tiempo (con dilatación semejante a la de la nación o naturaleza) por su pertenencia a otro reino⁵⁰, la *carta de naturaleza* (que obedecía a su propio fenómeno de contracción y dilatación natural o nacional en relación con la *carta de vecindad*⁵¹) no se vinculaba a cada uno de los territorios o reinos tradicionales diferenciados en sus *iura propria*, sino que en general convertía en *natural*, desde el ámbito político-jurídico de la soberanía del monarca, *de los nuestros Reynos y señoríos* o *destos mis Reynos*⁵², operando de esta manera la naturaleza o nación española como referencia⁵³ de imputación

⁴⁹ Como dice X. Gil Pujol 2004, 56-57, la extranjería es característica tanto del no súbdito cuanto del súbdito de otro reino. Esto es lo que da a entender que la extranjería tiene su fundamento en la diversidad de estatuto jurídico que deriva de los *iura propria* territoriales.

⁵⁰ S. de Covarrubias 1611, 387r: “ESTRANGERO, el que es estraño de aquella tierra donde está, quasi extraneus. [...] Estrangería, aquella qualidad, y condicion de ser vno extranjero, y de otro Reyno”.

⁵¹ M. Aizpuru 2016, 88-90, explica acerca de las vías de naturalización de extranjeros que fueron las cartas de naturaleza y vecindad: “Pese a que esta tipología chocaba con el ordenamiento jurídico constitucional del siglo XIX y con el régimen político y administrativo de la época, el procedimiento continuó en vigor, sin otra modificación que la sustitución de la consulta a la Cámara de Castilla por la del Consejo de Estado (por RD de 22 de septiembre de 1845)”, de manera que para la naturalización absoluta hará falta una ley y en otro caso bastará la concesión gubernativa previa consulta al Consejo de Estado, si bien, como “no era práctico acudir al Parlamento para una concesión particular, casi todas las cartas de naturaleza se otorgaban por el Gobierno, previa dicha consulta, en forma de Real Decreto y como cartas de cuarta clase, lo cual era una verdadera ficción, porque pese al nombre, en la práctica los convertía en españoles de pleno derecho, bajo la misma condición jurídica, civil y política que los nacidos en España”.

⁵² Cf. vgr., en el Portal de Archivos Españoles (PARES), las referencias del Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, legajo 150107, n. 16 (1501), y el Archivo General de Indias, Indiferente, 426, legajo 28, ff. 152v-153r, 154v-155r (1593).

⁵³ T. Herzog 2006, 111: “Siguiendo la Recopilación de Indias que aclaraba que entre esos naturales de España se contaban los naturales de Castilla, Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca, Menorca, Navarra y las tres provincias vascas, generalmente los historiadores daban por supuesto que la naturaleza española carecía de definición propia y que para ser español uno tenía que ser natural de Castilla, Aragón o Cataluña, y así sucesivamente. / Sin embargo, como en el caso de las comunidades locales, estas conclusiones cambian cuando examinamos casos individuales, en los que la aplicación de la categoría ‘naturales de España’ se exigía porque los individuos solicitaban ser reconocidos como tales o porque otros deseaban privarles de privilegios. Estos casos demuestran que la construcción de la condición de español era una categoría independiente de la pertenencia a un reino español individual”; en 62-65 se ocupa de los procedimientos para obtener la vecindad ante el concejo local, y en 123-130 de las cartas de naturaleza 123-130. V. Sandoval Parra 2014, 154-158 n. 1, ha estrechado la concesión de la naturaleza, frente a la catalogación de causas en el derecho regio, con la disposición voluntaria del monarca, por razón de utilidad pública, lo que puede apreciarse por ejemplo en la consulta sobre la naturalización de extranjeros, a propósito de su conveniencia para el aumento del comercio, en el Archivo General de Indias, Filipinas, legajo 1, n. 230.

de la condición jurídica del sujeto, en cuanto acceso desde la extranjería a las preeminencias de los naturales en orden a “estar y residir”, “tratar y contratar”, “honras y oficios reales y concejiles” y “demás gracias, preeminencias y prerrogativas”⁵⁴. El hecho de que las diferencias tradicionales de los *iura propria* nublen la vista del efecto jurídico común del ejercicio del derecho de la soberanía es un problema simplemente historiográfico, porque en la historiografía ha prevalecido una visión no tanto formal como estática de los sistemas jurídicos, excesivamente convencida de su persistencia y escasamente atenta a su mutación dinámica y a las relaciones jurídicas internacionales (*internacionales*) ante las que los *iura propria* tienden a reducir su aislamiento como sistemas normativos y a reforzar su virtualidad como puntos de conexión negociales y jurisdiccionales. Esta nación española moderna con naturaleza gradativa de sístole y diástole poli-local y uni-versal exige en efecto una contemplación dinámica que no fije la atención, destruyendo la visión completa, en un punto u otro de su razón de ser, sin renunciar a la localidad jurídica por la unidad y sin renunciar a la unidad jurídica por la localidad. Y el significado concreto histórico-jurídico no puede ser empañado por el prejuicio de la interpretación política: la derogación de las leyes de extranjería por los Decretos de Nueva Planta de Felipe V no altera en absoluto ni moldea, pese a la lectura de los ideólogos nacionalistas, un concepto moderno positivo de nación española preexistente, antes bien esta nación solo queda reforzada de manera negativa, en la parte de su médula común, mediante la eliminación de las trabas jurídicas diferenciadoras de los *iura propria* de la vieja corona de Aragón, reducidos a singularidades jurídicas territoriales, y sin que esto afecte, como es sabido, al *ius proprium* del viejo reino de Navarra, resistente hasta el armazón definitivo del constitucionalismo en el Estado liberal. Esta nación española en *gradatio*, de vínculo común negativamente reforzado, no podía acomodarse bien a los principios de la estructura igualitaria, rígida y acaudillada del totalitarismo franquista.

3.2. Historiografía y nación

Frente al significado histórico concreto del concepto moderno y liberal-constitucional de nación, se constata un uso político e historiográfico de un *concepto abstracto* de nación, propio de la especulación política, histórica

⁵⁴ Cf. vgr., de nuevo en PARES, Archivo General de Indias, Patronato, legajo 293, nn. 24 y 26, r. 89 (1602, 1604); Filipinas, legajo 39, n. 51 (1627). A veces precisando un estatus concreto como el de la nobleza; en Archivo General de Indias, Estado, legajo 78, n. 5 (1797): “Solicita cartas de naturaleza para el, su mujer, e hijos, presentes y futuros con los privilegios y prerrogativas anexas a los nobles, e hijos de algo, como lo disfrutara en Francia en virtud de las cartas patentes de naturaleza concedidas a su tío paterno”.

o filosófica no jurídicamente positivada⁵⁵, y del aliento que para tal aspiración especulativa supone el hecho de que el sujeto político que está en condiciones de positivizar la noción decida sin embargo no hacerlo⁵⁶. No obstante, por mucho amparo político o historiográfico que reciba, no resulta nada fácil descubrir la *ratio* del concepto abstracto de nación, esto es, la causa por la cual un sujeto político comunitario pueda aspirar a arrogarse la soberanía contra otro sujeto político comunitario ya definido como soberano. En consecuencia, su formulación presupone un prejuicio.

Este fue el eje del razonamiento de Torcuato Fernández Miranda, cuyo análisis partía de la definición de la nación como “el sujeto de la organización política, como el sujeto del Estado”, para comprender en consecuencia el Estado nacional como “la forma política adecuada” para “la afirmación de la soberanía de un pueblo que aspira a constituirse como Estado”. Aunque la argumentación parezca brotar *ab origine*, lo cierto es que, en cuanto se plantea el problema de la “singularidad histórica” en la que se basa la constitución de la nación por la sociedad (la razón de la integración y solidaridad específica de un colectivo que se diferencia de otros grupos sociales) fallan todas las referencias: no puede ser la raza, ni el territorio, ni el idioma ni la religión, porque ninguno de estos factores se presenta puro y estable y porque no hace falta recordar las resonancias totalitarias del triunfo eventual de cualquiera de estos criterios. De ahí que, finalmente, el razonamiento se desarrolle *a posteriori*: nación hay en aquella comunidad que ha demostrado su integración diferenciada mediante la constitución de la organización política del Estado. Y esto significa que es nación la comunidad que ha conseguido positivarse como tal: una demostración a favor del concepto concreto de nación y de la frustración del concepto abstracto⁵⁷, como demuestra por lo demás la tendencia de uniformación centrípeta nacional del uso contemporáneo nacionalista (en principio tan centrífugo). Pues fuera del significado histórico concreto, el concepto de nación es un prejuicio equívoco, inseguro y variable⁵⁸.

⁵⁵ Un estudio de este concepto abstracto de nación, que añade el estudio de los conceptos próximos, en J. Álvarez Junco 2005, 17-68.

⁵⁶ Un buen ejemplo es la *Constitucion de la monarquía española* (Madrid, Imprenta Nacional, 1845), que prefiere en su preámbulo, alejándose de la soberanía nacional de la Constitución de 1837, “poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos”.

⁵⁷ T. Fernández Miranda 1975, 151-163, 170-171.

⁵⁸ C. Yturbe 2003, 54: “El nacionalismo representa una fluidez y variedad de sentimientos, aspiraciones y valores culturales que, en gran medida, dificultan su investigación sistemática. A lo largo de su historia, este fenómeno ha tomado formas diferentes e incluso contradictorias: conservador, liberal, fascista, comunista, cultural, político, separatista, integracionista, etc. [...] Parecería que, desde un punto de vista teórico, la idea misma de nacionalismo no es susceptible de un examen crítico riguroso, si no es para objetar la solidez del objeto mismo (que es doble: nación y nacionalismo). Las identidades nacionales son ficticias [...] Pretender, además, que nuestras obligaciones morales deberían definirse por las fron-

La singularidad de la historia y la política constitucional española reside en la circunstancia de que al prejuicio nacional antiliberal y antimoderno del totalitarismo franquista le han seguido prejuicios, contra la nación española de significado concreto y positivado, mediante el uso de conceptos abstractos de nación con un sesgo uninacional y polinacional. La *cuestión nacional* suele así plantearse como *histórica*, de remembranza antigua, medieval y moderna extrañamente más que liberal (diríase que hay en esto una rémora del totalitarismo), porque el concepto abstracto de nación no rechina con tanta estridencia cuando se aplica a la historia del constitucionalismo decimonónico por el sencillo motivo de que entonces se encontraba en discusión la fijación de un significado histórico concreto, y de que el concepto abstracto de *constitución histórica* se oponía (manteniendo su plano ideológico) o se infiltraba (positivándose al orientar la concreción normativa) en la configuración de la nación (explícita o implícita, sustantiva o adjetiva) por parte de la Constitución jurídicamente formal. Obviamente, en esta tensión jugaron intereses políticos, sociales o económicos puramente actuales, encerrados si se quiere en el choque entre conservadurismo y progresismo, y solo en un segundo plano de mero maquillaje teórico una filosofía de la historia⁵⁹.

teras nacionales es una idea que no puede defenderse racionalmente. Otra dificultad para su tratamiento teórico es que si bien las teorías nacionalistas parecen estar atrapadas en la contradicción entre universalismo y particularismo, pues en general el nacionalismo busca la uniformidad y defiende la noción de una identidad nacional originaria –que debería ser conservada contra toda disgregación– no apuntan como la filosofía a concepciones políticas o morales universales”.

⁵⁹ Es una situación que hoy se plantea en la *cuestión nacional* avivada por la sedición de la Comunidad Autónoma de Cataluña en 2014. Porque lo cierto es que los políticos (la *clase política*, como se suele decir, acertadamente, con expresión realista de evocación peyorativa) suelen invitar a los historiadores a participar en la discusión sobre el concepto de nación bajo lo que bien parece una operación o trampa verdaderamente *política*, en la que los historiadores suelen caer en fila india con una rendición paradójicamente colmada de orgullo. Pues el historiador se siente prestigiado cuando el político le consulta: se contempla en el espejo como el verdadero *especialista*. Si se quiere resolver el problema nacional de España, parece reconocerse así su necesaria y justa intervención. Desde luego, el historiador no ignora que el político atenderá o no a sus reflexiones en función de sus propios intereses; por eso suele tener un tono crítico, escéptico y desesperanzado. La crítica, el escepticismo y la desesperanza proceden de la comprensión de que su juicio, que debería ser (eso piensa él) inapelable o al menos asimilado, no será atendido, pero lo que no suele discutir el historiador es su propia comparecencia o respuesta a la invocación política, porque en realidad el historiador piensa que es él en efecto quien sabe o debe saber qué es la nación o qué puede ser la nacionalidad. En el mejor de los casos, lo que el historiador en realidad cree que sabe o debe saber (y a fe que lo confirmará el político, para quien el futuro siempre será carta guardada en su propia manga) es exactamente *qué fue* la nación y *cuántas naciones* pudo haber en el pasado. Ahora bien, si el historiador solo explica lo que fue y se siente incapacitado con honradez para explicar lo que habrá de ser, mientras el político ciertamente se reserva lo que habrá de ser, la pregunta cae por su propio peso: ¿para qué pide el político socorro al historiador? Lo que el político pretende con su consulta al historiador es que la comparecencia del historiador en la discusión intelectual confirme la existencia del pro-

El prejuicio uninacional no utiliza un significado histórico concreto del concepto de nación: extiende el concepto de nación, sintetizado o expuesto con abstracción, mediante determinados elementos, conforme al gusto de quien lo formula. Se emprende así no una historia de un concepto, sino la búsqueda histórica de una noción historiográfica⁶⁰. Con prudencia, a veces esos conceptos abstractos de la nación son calificados para su proyección a la historia, dando a entender que se intuye la impostura. Como hacía el historicismo doctrinario con la Constitución⁶¹, la nación medieval o moderna puede ser catalogada como “nación histórica” o “nación política”, o asimilada a conceptos diferentes (España, por ejemplo, o la propia constitución), pero el concepto de nación no se utiliza en definitiva con su significado histórico concreto⁶². Vence por lo tanto el prejuicio historiográfico.

blema político, y desde luego no hay mejor confirmación que la que pueda hundirse en los siglos de la historia, porque la historia es un monumento funerario tan apabullante que hace creer irremediadamente en la existencia otrora del cuerpo sepulto. El político se separa así del problema político: lo asume como político, pero lo localiza a partir de una generación previa espontánea y extraña aparentemente a su voluntad; y aun cuando participe y lo haga suyo, y aun presuma de su impulso o lo provoque, nunca aceptará que el problema deriva de su mero voluntarismo o interés, al preservar su propia visión de manera irresponsable, en el sentido de soslayada su artificialidad al excluir por supuesto el contraste con la realidad que no la comparte o la desmiente (desde esta perspectiva, la complejidad de la realidad histórica tanto le incomoda cuanto le resulta cómoda). En definitiva, cuando el político decide, en su lenguaje político, que existe un *problema político*, no quiere decir, ni mucho menos, que el problema haya sido generado por los políticos, sino que los políticos no tienen más remedio que abordarlo y hacerlo suyo, y resolverlo; por lo tanto, si el problema es *histórico*, tanto mejor para su intervención, porque la historia distancia, y lo que el político quiere descartar es cualquier pecado *original* por su parte. Cuanto más *lejos* el problema, mejor; cuanto más histórico, más fundada la intervención política. Por eso el político *invita* al historiador: llegada a la sala la nada santa compañía de los historiadores, queda claro que el problema político huele a podrido, y que la cirugía política es urgente. El problema, evidentemente, desde el principio era puramente político.

⁶⁰ Un ejemplo de esta táctica historiográfica en J. Cepeda Gómez y A. Calvo Maturana 2012, 15: “Creemos en todo caso (y no sólo nosotros), que se pueden encontrar, al menos en las élites españolas de finales del XVIII y principios del XIX, ciertos vínculos (lealtad a un poder progresivamente centralizado, solidaridad entre iguales, y apego a un suelo, una cultura y unas costumbres) que caracterizaron posteriormente al nacionalismo decimonónico. Vínculos que quizá fueron magnificados o manipulados, que pudieron incluso imponerse a otros, pero que no surgieron completamente de la nada con las revoluciones burguesas”.

⁶¹ Cf. S. M. Coronas González 2015, 194, 198, 205, para la confusión de planos entre la constitución normativa y la constitución histórica, esto es, entre el discurso jurídico normativo y el doctrinal. La historia de la Constitución nueva escrita (“nuevo concepto”) no puede ser la historia de la constitución (escrita o no) antigua, ni la constitución histórica disposición jurídica equiparable a la Constitución formal (otra cosa es que la Constitución formal pueda recoger una normativa de índole positivista o historicista), de la misma forma que no hay ligazón histórica entre las *leyes fundamentales* del franquismo y las *leyes fundamentales* de la monarquía absoluta.

⁶² La catalogación moderna de “nación histórica” y “nación política” (nótese que, según parece, no jurídica) de S. M. Coronas González 2005, 181, 185, incurre en esta poca sensibilidad

El prejuicio polinacional tampoco es receptivo al significado histórico concreto del concepto de nación, cuando hace hincapié en la “extensión social” de las “realidades intersubjetivas” que dan lugar a una *autoatribución mayoritaria* de la condición nacional. Esta historiografía no aclara la legitimidad de la autoatribución ni los requisitos de su mayoría, lo que conduce ulteriormente a fenómenos de fuerza que confirmen de hecho la realidad anterior de su empuje, como diagnosticó Fernández Miranda. Sin embargo, como si esa fuerza estuviera de antemano confirmada, o resultara autosuficiente en su mera potencia, la historiografía polinacional, por encima de las propias contradicciones internas de los nacionalismos no estatalizados (en sus vaivenes radicales o transaccionistas⁶³ o en su sentido reaccionario respecto del sistema jurídico que los ampara), les concede patente (pero no por igual) en función de un incierto peso de su *aspiración*, y los identifica, abochornada por la raza, con la lengua o bien, para mayor eficacia de apariencia democrática, mediante la *historia genesiaca* de la comunidad, en la que latieron como células esenciales, libres o reprimidas, en una especie de previo “Estado pluriétnico”, que por supuesto ignora o devalúa el significado histórico concreto de la nación, tanto moderno (contra el factor de comunidad en la interrelación de naturalezas) como liberal (en la defensa del privilegio frente a la igualdad jurídica de la ciudadanía). Es pura filosofía o acción política: no es historia porque no estudia la ideología nacionalista como objeto, sino que la adopta como presupuesto conceptual tolerado en la investigación histórica. Y muestra su sentido político en el dato de que suele atribuir a la dictadura franquista, para mejor justificación, el apuntalamiento unitario de una nación española⁶⁴, cuando el totalitarismo franquista no tuvo afición nin-

hacia el significado histórico concreto moderno (no aprecia, por ejemplo, la sinonimia entre nación y naturaleza) y del factor que tal concepto concreto incluye de unidad jurídica por razón de la soberanía, y además realiza una valoración de la diferencia jurídica un tanto desconcertante al considerar que “los países de la Corona de Aragón, conservadores a ultranza de su régimen privativo o *foral* considerado *privilegiado* desde una óptica ajena a su tradición constitutiva propia”, porque es evidente que el privilegio (ley singular) es una vía normativa distinta de la ley o fuero general en todos los *iura propria*, con un régimen jurídico diferenciado (resistente al privilegio posterior, a diferencia de como cede la ley general ante la posterior), sin que por lo tanto pueda aceptarse que un sistema jurídico que postula el privilegio a conciencia resulte privilegiado solo en cuanto situación derivada de “una óptica ajena”. Por otra parte, las sediciones y rebeliones en defensa de los *iura propria* no pueden interpretarse sin más como contrarias al principio de unidad monárquica y nación española, precisamente porque aquellos derechos propios implican diferencias de status personales privilegiados de interés suficientemente autónomo o representativo de la singularidad en relación con la estructura político-jurídica.

⁶³ Para estos vaivenes del nacionalismo catalán (entre Aribau, Pi i Margall y Prat de la Riba) y vasco (entre Chao y los cambios ideológicos de Arana), S. Muñoz Machado 2006, 251-258, 262-267.

⁶⁴ J. Beramendi y A. Rivera 2016, 3-4, 8-9, 13 y 14: “tenemos un Estado pluriétnico consolidado y centro de un imperio mundial que queda reducido a su mínima expresión al mismo

guna al término de nación, precisamente por su resonancia moderna y liberal. Al descomponer el concepto concreto con el concepto abstracto, lo que en realidad se refuta no es el totalitarismo, sino la concepción igualitaria ciudadana constitucional⁶⁵.

BIBLIOGRAFÍA

- AIZPURU, M. (2016). “La movilidad espacial y la extranjería en el proceso de nacionalización de la España contemporánea”. En: LUENGO TEIXIDOR, F. y MOLINA APARICIO, F. (eds.). *Los caminos de la nación. Factores de nacionalización en la España contemporánea*. Granada: Comares: 77-93.
- ÁLVAREZ CORA, E. (2010). *La Constitución postiza. El nacimiento del Fuero de los Españoles*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- ÁLVAREZ CORA, E. (2020). “La definición de la historia jurídica”. En: PÉREZ COLLADOS, J. M. (ed.). *Maneras de construir la historia. La filosofía de los historiadores del Derecho*. Madrid: Marcial Pons: 35-58.
- ÁLVAREZ JUNCO, J. (2005). “El nombre de la cosa. Debate sobre el término nación y otros conceptos relacionados”. En: ÁLVAREZ JUNCO, J., BERAMENDI, J. y REQUEJO, F. *El nombre de la cosa. Debate sobre el término nación y otros conceptos relacionados*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: 11-77.
- ARENDET, H. (2006). *Eichmann en Jerusalén*. 2.ª ed. Trad. C. Ribalta. Barcelona: DeBolsillo (1ra Ed. 1963).
- BERAMENDI, J. y RIVERA, A. (2016). “La nacionalización española: cuestiones de teoría y método”. En: LUENGO TEIXIDOR, F. y MOLINA APARICIO, F. (eds.). *Los caminos de la nación. Factores de nacionalización en la España contemporánea*. Granada: Editorial Comares: 3-32.
- CALVO ALBERO, J. L. (2000). “Ernst Jünger. El hombre y la guerra”. *Cuadernos de Estrategia*. Vol. 111: 28-54.
- CEPEDA GÓMEZ, J. y CALVO MATURANA, A. (2012). “La nación antes del nacionalismo”. *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*. Vol. 11: 9-22.
- CORONAS GONZÁLEZ, S. M. (2055). “España: Nación y Constitución (1700-1812)”. *Anuario de Historia del Derecho Español*. Vol. 75: 181-212.

tiempo que la nación española da sus primeros pasos [...] En el primer tercio del siglo XX se produce la transición de la España uninacional a la España plurinacional al surgir dos nacionalizaciones alternativas, una en Cataluña y otra en el País Vasco, así como otros nacionalismos de momento incapaces de impulsar procesos de entidad comparable. [...] La plurinacionalidad de España persiste a pesar de la dictadura de Franco y resurge con vigor en la Transición”.

⁶⁵ El nacionalismo aprovecha la coyuntura de transición democrática para reivindicarse frente al totalitarismo (véase la noción de “entidad regional histórica” en el artículo 143, o de “identidad histórica” en el artículo 147.2.a, de la Constitución de 1978), pero en realidad desmiente esta razón de ser en cuanto niega la Constitución que le otorga concreción y positividad (española y europea), conforme a la pulsión descontenta a ultranza de la querencia por el privilegio.

- COVARRUBIAS, S. (1611). *Tesoro de la lengua castellana, o española*. Madrid: Luis Sanchez, impressor del Rey NS.
- COY, J. (2006). “Introducción” En: POUND, E. *Cantares completos. Tomo I*. 3.^a ed. Madrid: Cátedra (1ra Ed. 1994): 7-59.
- DARDÉ, C. (1993-1994). “Significado político e ideológico de la ley de sufragio universal de 1890”. *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Contemporánea*. Vol. 10-11: 67-82.
- DELICADO, F. (2015). *La Lozana Andaluza*. 7.^a ed. Ed. C. Allaire. Madrid: Cátedra. Letras Hispánicas (1ra Ed. 1985).
- ESPIGADO TOCINO, M. G. (1993). “El sufragio universal puesto a consideración: el sexenio democrático y la Restauración, dos etapas para el análisis”. *Trocadero. Revista de Historia Moderna y Contemporánea*. Vol. 5: 59-76.
- ETXEBERRIA, X. (2012). “Ética del reconocimiento y víctimas del terrorismo”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*. Vol. 46: 215-232.
- FERNÁNDEZ MIRANDA, T. (1975). *Estado y Constitución*. Madrid: Espasa-Calpe.
- FUERTES MUÑOZ, C. (2015). “La nación vivida. Balance y propuestas para una historia social de la identidad española bajo el franquismo”. En: SAZ, I. y ARCHILÉS, F. (eds.). *La nación de los españoles. Discursos y prácticas del nacionalismo español en la época contemporánea*. València: Universitat de València: 279-300.
- GABRIEL, N. (1997). “Alfabetización y escolarización en España (1887-1950)”. *Revista de Educación*. Vol. 314: 217-243.
- GIL PUJOL, X. (2004). “Un rey, una fe, muchas naciones. Patria y nación en la España de los siglos XVI y XVII”. En: ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO, A. y GARCÍA GARCÍA, B. J. (ed.). *La Monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*. Madrid: Fundación Carlos de Amberes: 39-76.
- HERZOG, T. (2006). *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*. Trad. M. A. Coll. Madrid: Alianza Editorial, 2006. (1a. Ed. 2003).
- LEONISIO, R. (2013). “Las víctimas del terrorismo en el discurso de los partidos políticos vascos: una aproximación cuantitativa (1980-2011)”. *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*. Vol. 161: 13-40.
- LÓPEZ MELGAREJO, A. M. (2019). “La Junta Nacional contra el analfabetismo (1950-1970)”. *Educatio Siglo XXI*. Vol. 37-2: 267-286.
- MEDRANO MORENO, P. E. (2014). “Reparación administrativa, eficacia de la acción de tutela y víctimas del conflicto armado”. *Revista de Derecho Público*. Vol. 33: 3-36.
- MUÑOZ MACHADO, S. (2006). “Prolegómenos del desmoronamiento del Estado-nación, uniformista y centralizado”. En: BERNARDO ARES, J. M. y MUÑOZ MACHADO, S. (dirs.). *El Estado-nación en dos encrucijadas históricas*. Madrid: Fundación Ricardo Delgado Vizcaíno-Iustel: 249-298.
- NEGRÓ ACEDO, L. (2010-2011). “Dionisio Ridruejo: del fascismo a la democracia y de la democracia al panteón”. *Pasajes. Revista de Pensamiento Contemporáneo*. Vol. 34: 111-126.
- OFER, I. (2012). “El género de la ciudadanía: protestas callejeras y la transición española a la democracia, Madrid 1975-1979”. En: SAZ, I. y ARCHILÉS, F. (eds.). *La nación de los españoles. Discursos y prácticas del nacionalismo español en la época contemporánea*. València: Universitat de València: 185-206.

- OROBON, M.-A. (2009). “La nación republicana entre herencia y ruptura. Una aproximación a la definición de España en el debate constitucional de 1931”. *Historia Constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional*. Vol. 10: 201-215.
- PÉREZ GARZÓN, J. S. (1998). “La nación, sujeto y objeto del Estado liberal español”. *Historia Contemporánea*. Vol. 17: 119-138.
- PORTILLO VALDÉS, J. M. (2000). *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*. Madrid: Boletín Oficial del Estado-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- PRADES PLAZA, S. (2012). “Discursos históricos e identidad nacional: la Historia de España del nacionalcatolicismo franquista”. En: SAZ, I. y ARCHILÉS, F. (eds.). *La nación de los españoles. Discursos y prácticas del nacionalismo español en la época contemporánea*. València: Universitat de València: 55-79.
- SÁNCHEZ AGESTA, L. (1972). “El recurso de contrafuero y la protección del orden constitucional”, en *Revista de Estudios Políticos*. Vol. 181: 5-34.
- SANDOVAL PARRA, V. (2014). *Manera de galardón. Merced pecuniaria y extranjería en el siglo XVII*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- HURTADO SUÁREZ, I. (2014). “Miguel Fisac y la nueva ciudad del Régimen: un proyecto para edificios escolares en El Ejido”. *Norba. Revista de Arte*. Vol. 34: 197-220.
- SERVÁN, C. (2011). “Los derechos en la Constitución de 1812: de un sujeto aparente, la nación, y otro ausente, el individuo”. *Anuario de Historia del Derecho Español*. Vol. 81: 207-225.
- YTURBE, C. (2003). “Sobre el concepto de nación”. *Revista Internacional de Filosofía Política*. Vol. 22: 53-68.